

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Breve Comentario de las
Disposiciones Penales de la
Novísima Recopilación

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

Wenceslao Velasco Ayala

México
1963



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con veneración a mis padres:
ADRIAN VELASCO DIAZ
y
FRANCISCA AYALA VILLEGAS
(q. e. p. d.)

8822

**Con entrañable agradecimiento
para mi esposa, la señora
RAQUEL BRITO URIBE,
que como mujer ejemplar
estimuló mi vida estudiantil**

**A mis hermanos y demás familia
con profundo amor fraternal.**

**A mis hijos
RAUL Y SAMUEL VELASCO BRITO,
como ejemplo cariñoso,
para que aspiren a una superación
constante.**

**A mis maestros venerables
con respeto, admiración,
y profundo agradecimiento.**

**A los hombres de la Revolución
Mexicana
que con su sangre y su vida,
pusieron la educación al servicio del pueblo
sin distinción de clases ni de credos.**

**A los miembros de la Generación
51 de Abogados
con inmenso cariño.**

**Cariñosamente a mis amigos,
paisanos y tierra añorada:
Puente de Ixtla, Mor.**

AL H. JURADO.

LA PRESENTE TESIS TITULADA "BREVE COMENTARIO DE LAS DISPOSICIONES PENALES DE LA NOVISIMA RECOMPILACION", SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA AUTORIZADA DIRECCION DEL EMINENTE MAESTRO, SEÑOR LIC. RICARDO FRANCO GUZMAN.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: 1.—Orígenes de la Novísima Recopilación. 2.—Influencia de la Recopilación en México.

1.—Antes de comenzar el estudio de las disposiciones de la Novísima Recopilación, consideramos pertinente conocer del modo más completo posible la forma en la que se creó el citado cuerpo de leyes.

Sobre el particular seremos muy concisos, en virtud de que en la Real Cédula de Carlos IV, Rey de España, que sancionó la misma, se explica de manera muy clara todas las circunstancias que mediaron en la ejecución de la obra, las personas que se fueron sucediendo en tan importante trabajo y todos los obstáculos que hubo que vencer hasta verlo concluido.

Hecha la anterior advertencia, observaremos las vicisitudes que tuvo dicha legislación, desde que se publicó el último Código del Rey don Alfonso X El Sabio, hasta el momento en que empieza a regir la "Novísima Recopilación".

No debe extrañarnos que el Código de las Siete Partidas no haya regido en la totalidad del actual territorio español, si tomamos en cuenta que entonces existían los reinos de Castilla y de León, y el Rey Alfonso el Sabio carecía de la energía necesaria para hacer cumplir las leyes, pues sólo se conformó con aplicarlas en las regiones que dicha Ley era aceptada espontáneamente.

Sin embargo, resulta explicable la resistencia a aceptar dicha

legislación por las siguientes razones: en esencia, las Siete Partidas están inspiradas en la legislación romana, advirtiéndose claramente que muchas de sus disposiciones están tomadas de las Pandectas y del Código de Justiniano. Así, la población española con costumbres arraigadas profundamente y de acuerdo con el régimen feudal imperante, no quería perder sus fueros, es decir, su autoridad y toda clase de privilegios. Por ello el Rey solamente tenía una autoridad secundaria en relación con la de los grandes señores y la Iglesia, quienes todo lo podían, motivo por el cual estimaban indebido sujetarse a disposiciones legales extrañas.

En estas condiciones, se hizo necesaria una codificación que elaboró el Consejo Real, integrada por todas las disposiciones legales en distintas materias, a la cual se denominó Antigua Recopilación, publicada en el año de 1567 por orden y autoridad del Rey Felipe II. Esta obra contenía indudablemente algunas leyes sabias, pensando en conservarlas definitivamente. Entre éstas se mencionan las limitativas de la jurisdicción eclesiástica, las que prohibían hacer donaciones reales sin acuerdo del Consejo, así como las referentes a las reuniones de las Cortes del Reino para legislar sobre servicios públicos y en materia fiscal.

A pesar de todo, esta codificación, por lo amplia resultaba confusa y a la vez incompleta, y con ese motivo era objeto frecuentemente de consultas e interpretaciones, así como de nuevas ediciones. A este respecto se dice que los autos acordados —interpretaciones y adiciones hechas por el Consejo Real—, eran en número tan elevado, que formaban un volumen superior al Código que se trataba de interpretar o explicar.

Por este motivo y otros más, dicha legislación solamente pudo regir por un término poco mayor a dos siglos, debido precisamente a las innumerables protestas que se elevaron pidiendo una nueva y completa legislación, un nuevo Código en armonía con las costumbres y necesidades nacionales del momento.

Afortunadamente para el pueblo español, en esa época, desde el advenimiento de la Casa de los Borbones, el Reino tenía una situación envidiable en cuanto a paz, armonía y progreso social. Tal circunstancia brindaba una brillante oportunidad para acometer tan portentosa

empresa, y así fue como eminentes jurisconsultos iniciaron la redacción de los escritos tendientes a orientar sobre la reforma definitiva de la legislación.

Influenciado por este deseo nacional, el Rey Carlos III, en el año de 1777 comisionó al señor Manuel de Lardizábal para formar una colección de los decretos, cédulas y autos acordados publicados el año de 1745, a fin de que formando un solo libro, sirviera como apéndice o suplemento a la Antigua Recopilación.

Terminada que fue y analizada por el Consejo Real, se estimó como una obra incompleta y por ello fue desaprobada. Pero entonces el Rey Carlos IV en el año de 1798, ordenó una nueva edición de esta obra con las debidas correcciones y adiciones, comisionando al efecto para estos trabajos al relator de la Cancillería de Granada, don Juan de la Reguera Valdelomar y habiendo presentado dichos trabajos en el año de 1802 al Consejo Real, el Rey Carlos IV tuvo a bien aceptarla, y por Real Cédula del día 15 de julio del año de 1805 fue mandada promulgar y ejecutar como la Ley del Reino.

De esta manera el pueblo español, creyó ver realizados sus deseos de tener una legislación apropiada, unificando en un solo libro todas las disposiciones que antes estaban esparcidas y sueltas, clasificándolas ahora debidamente por materias. Así se logró elaborar un Código homogéneo y compacto que debía satisfacer todas las exigencias del pueblo, de acuerdo con los últimos adelantos del siglo en materia legislativa. Y a esta obra se le llamó "Novísima Recopilación" de las Leyes de España.

A pesar de todo, las críticas no se hicieron esperar, llegando a sostenerse que la "Novísima Recopilación" no venía a resolver los problemas y aspiraciones del pueblo, tachándosele de no ser ni un Código Civil, ni un Código Penal, ni un Código de Procedimientos, ni un Código de Comercio, sino una mezcla de todos ellos. Es decir, se trataban en forma conjunta asuntos religiosos, de policía, de Derecho civil, de contribuciones y de organización política del Reino.

Nosotros pensamos que ninguna rama del Derecho es una obra completa y uniforme, pues por ejemplo en lo referente al Derecho Civil no se mencionan instituciones tan importantes como la tutela, la patria potestad y otros más. En el Derecho Penal no se daba idea alguna del

delito y de las penas, y el Juez castigaba sin tener más límites que su capricho.

De lo anterior se advierte que si había caos y anarquía en la Antigua Recopilación, también había desorden en la "Novísima Recopilación". Por ello los mismos compiladores reconocieron que esta obra legislativa era una más que venía a confundir la legislación, y por ello en la Ley 3ª., Título 2º., Libro 3º., se determina el orden que debe seguirse en la observancia de las leyes, diciendo que en primer lugar se guarden las de la Antigua Recopilación y las posteriores a ella por prelación de fechas. En segundo lugar, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y Fueros Municipales y, por último, las Siete Partidas.

Como veremos más adelante, tiene interés el estudio de la codificación española, por la influencia que tuvo en el Continente americano.

Siguiendo las ideas de Félix Picharao Estrada, podemos dividir la Historia de la legislación española en cinco períodos:

PRIMER PERIODO: "La Recepción del Derecho Romano en España" o "Período Romano". En este período rigió la legislación romana hasta el año 410, fecha ésta en que la península fue víctima de la invasión por parte de los visigodos.

SEGUNDO PERIODO: Llamado "Período Gótico". Los godos se rigieron por el Breviario de Alarico que estaba marcadamente influenciado por el Derecho Romano.

Así también, del 466 al 484 estuvo en vigor el Código de Eurico, así como también el Liber Judicium llamado "Libro de los Jueces" o "Fuero Juzgo", y por cuyas disposiciones se prohibía, bajo severas penas, la aplicación del Derecho Romano, habiéndose reiterado esta prohibición en el año de 1285 por disposición del Fuero Real, que no es otra cosa sino una reproducción del Fuero Juzgo y de los Fueros Municipales.

TERCER PERIODO: Llamado "De la Reconquista" y que está comprendido desde el año 710 al 1492 en que los árabes dominaron en España. Y de aquí parte la legislación foral, es decir, el reconocimiento de los fueros o sean privilegios que se reconocieron al Clero, a señores, a nobles y comunidades, como premio a sus aportaciones militares en la guerra de reconquista contra los árabes. De esta manera

y como consecuencia de los fueros, resultó la existencia de reinos pequeños o regionales dentro de la misma España, pues los que resultaron favorecidos con los llamados fueros gobernaban a su capricho en sus jurisdicciones y casi para nada tomaban en cuenta la autoridad del Rey. Así fue como en esta época se compilaron el Fuero Real de Castilla en cinco libros y "El Setenario" de San Fernando. Y así también debido a determinaciones de Alfonso X El Sabio, se recopilaron otros tres cuerpos de leyes: "El Espéculo", "El Fuero Real" (que como ya se dijo, era solamente una reproducción del Fuero Juzgo y de los Fueros Municipales), y "Las Siete Partidas", las que aun estando manifiestamente influenciadas por el Derecho Romano, solamente tuvieron vigencia hasta el año de 1348 por haber entrado en vigor el "Ordenamiento de Alcalá" el cual también fue dictado por el Rey Alfonso X El Sabio, y por cuyo ordenamiento se disponía que las Siete Partidas serían relegadas al último orden de autoridad.

CUARTO PERIODO: De los Reyes Católicos. Este es el que comprende el gobierno de los reyes Fernando e Isabel que procuraron la total unidad del reino. Y antes del descubrimiento de América y de la total expulsión de los moros de Granada lograron los reyes católicos una legislación uniforme contenida en los Ordenamientos Reales de Castilla.

Como ya se hizo notar anteriormente, las Cortes españolas en el año de 1502 sancionaron las Leyes de Toro, mismas que disponían una jerarquía en cuanto a la autoridad o fuerza de las leyes vigentes en el reino.

En este período, en el año de 1511, los reyes Fernando e Isabel legislaron en materia mercantil promulgando las Ordenanzas de Bilbao, las cuales también tuvieron vigencia en las colonias españolas de América.

QUINTO PERIODO: Llamado Período Moderno. El Rey Felipe II, también hondamente preocupado por una legislación completa y uniforme en el reino, ordenó una compilación de leyes que lleva el nombre de "Nueva Recopilación" y que estuvo en vigor hasta el año de 1680 en las colonias americanas, fecha ésta en que Carlos II sancionó las llamadas "Leyes de Indias" y que fueron las exclusivamente aplicadas a dichas colonias.

2.—Debemos ahora examinar el modo como influyó la "Novísima Recopilación" en México, pero antes debemos hacer, aunque someramente, un análisis de las instituciones que rigieron en México en la época colonial.

Sabemos perfectamente que nuestro territorio formaba parte de las porciones territoriales llamadas impropiaamente Indias Occidentales. En efecto, este nombre tuvo su origen en el hecho de que como eran frecuentes los viajes de navegación a la India Oriental, considerada entonces como el extremo de la tierra, y habiendo sido descubierta América por el extremo opuesto, se creyó conveniente llamarle a este nuevo territorio Indias Occidentales.

a) En nuestro territorio casi de manera exclusiva fueron aplicadas las "Leyes de Indias", Código éste aprobado y publicado en el año de 1680 por el Rey Carlos II, no sin que antes, en el año de 1570, Felipe II mandara recopilar las leyes y provisiones dadas para las Indias. Esta codificación estuvo vigente en nuestro país hasta que fue substituída por las constituciones políticas y demás legislaciones, no sin que se hubiera reconocido su grandísima importancia, pues se sostiene que las Leyes de Indias son el fundamento de nuestras instituciones públicas.

Debemos de reconocer que esta legislación era verdaderamente protectora del indígena y de los pueblos vasallos de la Corona española, pero desconociendo siempre a sus colonias el sagrado derecho de ser independientes.

Contrariamente a lo estipulado en la legislación, los conquistadores hacían caso omiso de tales disposiciones, debido principalmente a la carencia de sanciones para quienes la aplicaran incorrectamente, al desmedido alán de enriquecerse, a la enorme distancia de la metrópoli, aumentando de esta manera las encomiendas y el repartimiento, verdaderas instituciones de esclavitud.

Como punto de partida diremos que Hernán Cortés fue el primero que comenzó a gobernar en el año de 1519, y posteriormente gobernaron las Audiencias y por último los Virreyes, estableciéndose debidamente el gobierno monárquico en el año de 1808, pero en ninguna época desapareció la esclavitud ni la encomienda ni la explotación de los mexicanos, aunque sí lo hubiesen deseado los reyes.

No dejaremos de mencionar que el consejo de Indias estaba integrado por un Presidente, un gran Canciller, ocho Consejeros, un Fiscal, dos Secretarios, un Teniente Canciller, Escribanos, Contadores, Redactores, un Cronista Mayor, un Cosmógrafo, un Profesor de Matemáticas y otros empleados subalternos y fue establecido en el año de 1524 por el Rey Carlos V y la reina Juana la Loca; por el Rey Felipe II en el año de 1571; y por Felipe IV en 1636. Destacándose la influencia jurídica de esta legislación en materia civil y en el aspecto religioso, teniendo tal poder que solamente le era superior la influencia del Rey.

b) El Virreinato fue una institución creada en Barcelona por Carlos V el 29 de diciembre de 1542; por Felipe II en Bruselas el 15 de diciembre de 1558, y en Madrid el 20 de octubre de 1576 y, por último, por el rey Carlos II en la Recopilación.

En esta institución, el Virrey era Capitán General y Gobernador de un distrito, así como Presidente de la Audiencia y Vicepatrón del Patronato Real.

c) Las Audiencias fueron otra institución cuyo jefe era el Canciller y quien despachaba en nombre del Rey. Sus decisiones solo eran recurribles ante el Rey y ante el Consejo de Indias.

En el país existían dos Audiencias: la de México y la de Guadalajara. La primera se componía del Presidente, cuyo cargo le correspondía al Virrey, ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, siendo uno para lo civil y el otro para lo criminal.

La segunda se componía de un Presidente y cuatro Oidores, los cuales eran encargados de administrar la justicia civil y penal.

El real acuerdo era el nombre que tomaba la Audiencia de México en sus consultas al Rey, pero a falta de éste, la Real Audiencia era la que gobernaba.

d) Los Ayuntamientos se componían de Alcaldes, Oidores, Síndicos y un Procurador. Dichos funcionarios eran electos libremente en cabildo por un período de un año. Esta Institución, que fue el primer gobierno del país, tuvo extraordinaria preponderancia en la época de la Conquista; sus ordenanzas fueron las primeras leyes que rigieron en nuestro territorio, pues debemos recordar que el primer Ayuntamiento que se instituyó fue por órdenes de Hernán Cortés en el Puerto

de Veracruz. Ya en los últimos tiempos de la Colonia, dicha institución se componía de quince Regidores, los que a su vez nombraban seis Regidores y dos Alcaldes cada dos años.

La historia nos muestra que todo cargo de autoridad estaba en manos de castas privilegiadas, pues estos elementos eran del afecto del rey o cuando menos muy allegados a la Corte. De lo anterior resultaba que dichos gobernantes actuaban contrariamente a los deseos del monarca, pues eran despóticos y arbitrarios, pues solamente favorecían al español conquistador y a sus descendientes, siendo hostiles a los mexicanos y a los criollos.

Ha quedado ya bien claro que en el período colonial las disposiciones y actos del gobierno no interpretaban la voluntad de la metrópoli. Y tan arraigadas costumbres en el pueblo persistieron por mucho tiempo, pues el pueblo se creía incapaz de gobernarse por sí mismo. El país quería depender de alguien y, por ese motivo, esta situación no desapareció ni siquiera con la consumación de la Independencia, en 1821, ya que a partir de entonces, con marcado empeño, los vencedores se dedicaron a la organización política del país y a desterrar a los españoles y sus descendientes, quienes durante trescientos años habían ahogado las libertades del pueblo. Pero como antes decimos, el influyente o el más fuerte social o económicamente estaba acostumbrado a la explotación de sus semejantes, por eso a la consumación de la Independencia continuó la misma situación y los hombres que ejercían el Poder Público, lejos de asegurar la libertad, abusaron del mismo para cometer actos atentatorios contra la libertad individual. En esa virtud el pueblo reclamaba urgentemente una Ley a la que estuviera supeditado el mismo Gobierno, y así fue como México se dio su primera Constitución Política.

El generalísimo don José María Morelos y Pavón, tomando como base la Constitución española promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, organizó un Congreso en la Ciudad de Chilpancingo. Aquí dio a conocer veintitrés puntos fundamentales para la Constitución el 14 de Septiembre de 1813. Habiéndose suscrito el Acta de Independencia de la América Septentrional el 6 de noviembre de 1813, se sancionó la Constitución mejor conocida con el nombre de "Constitución de Apatzingón", el día 22 de octubre de 1814 la cual aunque prácticamente

careció de vigencia, se reconoce de todas maneras, como la primera Constitución de México.

Olvidados los esfuerzos de Hidalgo y de Morelos, y de tantos otros patriotas, siguieron subsistiendo los derechos de la nobleza y del clero, viéndose con desprecio y sin derechos a la clase popular. Esto dio motivo para nuevos levantamientos armados en contra de Agustín de Iturbide quien, en un acto de audacia se había hecho coronar emperador de México después de entrar el 27 de septiembre de 1821, al frente del Ejército Trigarante hasta el Palacio Nacional, para proclamar por primera vez la Independencia de la República.

Más tarde Iturbide es expulsado del país, y el 4 de octubre de 1824 se jura la Constitución y se elige el primer Presidente Constitucional de la República, recayendo este cargo en don Guadalupe Victoria, considerándose que a partir de entonces da comienzo la vida constitucional del país.

Es lógico suponer, como ya se apuntó anteriormente, que habiendo vivido México bajo la tutela española durante trescientos años, le resultaba difícil vivir en forma independiente.

Por supuesto que no era posible erradicar de un solo golpe una serie de sistemas y de modos de vida que habían subsistido durante tres siglos.

Por lo anterior, y a pesar de que la Corona española dictó leyes beneficiosas y humanas para México en ocasiones éstas no se pusieron en práctica por los hombres que eran los encargados de aplicarlas; así la Novísima Recopilación tuvo muy poca influencia, si no es que ninguna, en la vida de México.

TRANSCRIPCIÓN DE LA REAL CEDULA SOBRE LA FORMACION Y AUTORIDAD DE ESTA NOVISIMA RECOMPILACION DE LEYES DE ESPAÑA

"DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas Tierra firme del mar Océano;

Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Absbur, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha dos de Junio último dirigí al mi Consejo el Real decreto siguiente: "En todos tiempos ha sido la Legislación digno objeto de los Reyes de España, como necesaria para el buen gobierno de sus Reynos y recta administración de justicia, de que dependen la conservación y aumento de las Monarquías. Mi glorioso predecesor el Santo Rey D. Fernando, reconociendo la urgente necesidad de reducir a un sistema universal de leyes todos los pueblos sujetos a las dos Coronas de Castilla y León, y de remediar el desorden que era consiguiente a la multitud de fueros particulares y privativos porque se regían concedidos con motivo de su población y conquista en aquellos primeros siglos de la restauración de España, premeditó con sabia política la formación de un Código general; aunque no tuvo efecto en sus días, quedando reservada esta empresa a su hijo y sucesor D. Alfonso llamado el Sabio. Deseando este monarca cumplir los encargos que le hizo su padre en materia tan importante, publicó primeramente en el año de 1255 el Fuero Real o Fuero de las leyes, y en el siguiente dio principio a la Célebre obra de las Siete Partidas, que concluyó en el de 1263. En la era de 1386 (años de 1348) su biznieto D. Alonso el XI formó y publicó el famoso ordenamiento de leyes llamado de Alcalá; y después de haber corregido y publicado el Código de las Siete Partidas, se fijó el orden gradual de autoridad que hablan de tener unas y otras leyes, y las de los Fueros Real y Municipales. La dispersión de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, según lo pedían la variedad de los tiempos y circunstancias ocasionó daños y perjuicios al Reyno, que trataron de evitar D. Juan II y D. Henrique IV, mandando formar de todas las útiles una colección que no se verelicó; continuando el desorden con mayor exceso por las que se publicaron en los años siguientes

hasta el de 1537, en que D. Carlos I sometió su compilación al Licenciado Pedro López de Alcozer, en cuyo encargo le sucedieron los Doctores Guevara y Escudero, y los Licenciados Pedro López de Arrieta y Bartolomé de Atienza, estos últimos del Consejo Real; habiéndose concluido, impreso y publicado en el año de 1567 en dos tomos comprensivos en nueve libros, y bajo el título de **RECOPILACION DE LEYES DE ESTOS REYNOS**. En esta se incorporaron las que corrían en varios volúmenes y cuadernos, y otras que se hallaban sueltas; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo sí en parte socorrida la necesidad de un Código bien ordenado, a que fielmente se sujetasen baxo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formación de las Siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se había mandado; pues sobre la falta del debido orden, y precisa división de títulos contenidos en cada libro, se le incorporaron en unos leyes pertenecientes a otros, según las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas a diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveído en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto o letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen a Reyes y tiempos a que no corresponden. Con estos defectos y otros más notables, que se advierten en la dicha Recopilación, y a que por lo común están sujetas semejantes obras, han corrido todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 1592, 1598, 1640, 1723 y 1745, sin más novedad que la de haberse aumentado en cada una de las cuatro primeras cierto número de leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edición a otra, y formado en la de 1745 un tercer tomo, en el cual, bajo el nombre de **AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO**, se incluyeron más de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones Reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo orden de títulos y libros contenidos en los dos tomos de las leyes recopiladas, con igual vicio de haber agregado a unos los correspondientes a otros, y omitido muchas disposiciones útiles y necesarias publicadas hasta dicho tiempo, que debieron recopilarse. Sin enmendar estos defectos, y con solo el aumento de veinte y seis leyes y doce autos, salieron las tres últimas ediciones de 1772, 1775 y 1777, ofreciendo dar al público en otro tomo separado,

por vía de suplemento, el gran número de cédulas y Decretos Reales y autos acordados que habían salido desde el año de 1745. Para su cumplimiento, a propuesta de mi Fiscal D. Pedro Rodríguez Campomanes, nombró el Consejo a D. Manuel de Lardizábal, mandando que por sus Escribanos de Gobierno y Archivero se le pasase un ejemplar de los decretos, cédulas y autos acordados que se habían publicado desde el año de 1745, con encargo de que extendida la ordenación manuscrita de estos documentos, la presentase al Consejo para su examen. Executada con efecto, expuso el Consejo a mi augusto padre en 10 de Diciembre de 1782 la creación de una Junta de Ministros de él, a que asistiese Lardizábal, para hacer presente su colección y extracto, notas y remisiones, a fin de que con la Real aprobación saliese a luz quanto antes este tan necesario suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose este tomo 4o. por el método observado en los tres de los que constaba la Recopilación; entendiéndose, que en las sucesivas reimpressiones debería este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los autos acordados, como se había hecho en los tiempos antiguos; lográndose así completar el Cuerpo legislativo de nuestro Derecho, y añadir este nuevo monumento a su glorioso reynado. Y por resolución a dicha consulta, que fue publicada el 11 de Marzo de 1783, conformándose con el parecer del Consejo, se sirvió nombrar tres de sus Ministros para la Junta en que Lardizábal debía presentar sus trabajos, congregándose a este fin dos días en cada semana y aumentando después otro Ministro por Real orden de 15 de Abril del mismo, con relevación de asistir al Consejo en los días de Junta, para que pudiesen desempeñar su comisión con la brevedad y reflexión que exigía la importancia del asunto. Esta Junta en cumplimiento de su encargo, fue reconociendo dicha colección; y habiéndola arreglado a los términos en que creyó debía quedar, la presentó al Consejo en 12 de Julio de 1785 en tres gruesos volúmenes comprehensivos de quinientos cuarenta y seis autos distribuidos por el orden de Títulos y libros del Tomo 3o. de la Recopilación; incluyendo bajo el nombre y número de ellos algunas pragmáticas, y muchas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales; y añadiendo por remisiones al fin de los títulos varias disposiciones expedidas unas y otras desde el año de 1745; pero habiendo pasado a mis Fiscales para su examen, y advertido desde luego la falta de algunas cédulas (que reservaron

especificar) correspondientes a dicho tiempo, expusieron su dictamen sobre varias dudas y reflexiones que había propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos comprendidos en la colección; y quedó ésta en tal estado en Mayo de 1786. Animado yo de los mismos deseos de mi augusto Padre, y tratándose ya en mi Consejo de reimprimir la nueva Recopilación, por la falta que se experimentaba de ejemplares, en decreto de 15 de Abril de 1798 le mandé, que para la corrección de la nueva edición me propusiese los puntos que debía comprender, y la persona a quien convendría encargársela. A su consecuencia, en consulta de 22 de Junio del siguiente año, siguiendo el dictamen de mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, me propuso a D. Juan de la Reguera Valdelomar, Relator que entonces era de mi Chancillería de Granada, como persona capaz de desempeñar con acierto este prolixo trabajo; y por mi Real resolución a dicha consulta, que fue publicada en 11 de Julio del mismo año, conformándome con el parecer de mi Consejo, le mandé lo encargase a Reguera, y que procurase éste evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor orden, método y concisión; y trabajando separadamente la Historia de la Legislación, donde podrian anotarse los defectos advertidos en los Códigos Legales que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrigian; y que después formase las Instituciones del Derecho Español. En su cumplimiento se pasó a Reguera todo lo obrado por la Junta de Recopilación, para que en su vista procediese a recoger y aumentar en los títulos y libros a que correspondiesen las pragmáticas, cédulas, decretos, y demás que faltase; y concluido este trabajo, diera cuenta al Consejo, con el plan de trabajo que convendría adoptar. En su ejecución procedió el Comisionado al reconocimiento de todo; y para aumentar la colección con las providencias expedidas en los años posteriores al de 1785, en que quedó suspensa, con las omitidas correspondientes a los cuarenta años que comprendía desde el de 1745, recogió unas y otras de los archivos, secretarías y otras oficinas de mis Consejos, Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes y Junta de Comercio, habilitado con mis Reales órdenes de 10. de Enero de 1800 para que se le franqueasen. Siguió formalizando sus trabajos, que reconoció por sí mismo mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia D. Josef Antonio Caballero; y en Febrero de 1802 me hizo presente Reguera tener fenecido su en-

cargo, y concluida por el orden de los libros y títulos de la Recopilación según se le previno, la colección de providencias generales no recopiladas, expedidas desde el año de 1745 en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones Reales. Al mismo tiempo expuso, que también tenía formado el plan para una Novísima Recopilación de Leyes de España, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en que debían repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones con las antiguas, que permanecían útiles y vivas en los tres Tomos de las Leyes y Autos de la Recopilación, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislación, con cuyo fácil estudio, y el de las Siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administración de justicia; y que en tal estado, debiendo ya presentar uno y otro a la censura del Consejo, como le estaba mandado, le detenía la consideración de que si en él se le diese el curso ordinario, pasándolo a sus tres Fiscales con los difusos originales y antecedentes de la obra, no podría conseguirse el fin en algunos años; y así parecía indispensable, que el reconocimiento en toda su extensión se confiase a los Ministros del Consejo que fueron de mi Real agrado, que juntos con su Fiscal D. Gabriel de Achútegui, como instruido de todo lo obrado, lo examinasen con la prolixidad que exigía la materia, e informasen al Consejo lo que se les ofreciera, para que este Tribunal pudiera dirigirme la consulta pendiente sobre el plan de reforma que convendría adoptar para la edición del nuevo Código. Deseoso de que se terminase este asunto con la brevedad posible, por mi Real orden de 17 de Marzo vine en nombrar a D. Gonzalo Josef de Vilchis, D. Benito Puente, D. Benito Ramón Hermida, a quien después sucedió D. Juan Antonio Pastor, y también a mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, para que juntos examinasen dicha obra, y diesen cuenta al Consejo, para que me consultase lo conveniente. Formada esta Junta de Ministros, presentó el Comisionado todos sus trabajos, y entre ellos un plan demostrativo de los defectos que contenía la colección executada para que sirviese de suplemento al tomo 3o. de los Autos de la Recopilación, en que se reproducían los mismos vicios que ésta contiene, clasificados en tres listas; una de las providencias puestas por Autos en el cuerpo de la colección, que debían excluirse; otra de las que sólo debían ponerse por notas a las leyes de sus títulos y otra

de las que se hallaban al pie de estos referidas por remisiones, y debían insertarse como leyes; expuso, que convencido de los defectos de dicha colección, se había creído obligado a no continuarla por el mismo método, y la había formado de nuevo, aprovechando los materiales útiles contenidos en ella, y agregando hasta más de dos mil providencias respectivas al tiempo desde el año de 1745 hasta el presente; y que ni aún rectificadas de este modo, y espurgadas de tales defectos, podría satisfacer mis Reales deseos, ni la necesidad pública de que se formase la nueva Recopilación. También presentó el plan que convendría adoptar para esta reforma, compuesto de un índice de doce libros con sus respectivos títulos, en que debían repartirse las materias principales y subalternas, que resultan de todas las leyes antiguas y nuevas que habían de sujetarse a la Novísima Recopilación; otro índice de los títulos que debían suprimirse de los nuevos libros de la Recopilación; un reglamento con treinta artículos comprehensivos de las reglas más precisas y conducentes a dicha reforma, baxo las cuales se debían incorporar en los títulos de sus doce libros las providencias que habían de formar el cuerpo de leyes y las que sólo habían de servir para notas de éstos, atendida su calidad y naturaleza, y por muestra o modelo, acompañó el título primero de la Santa Fé Católica, formando baxo de dichas reglas con varias leyes antiguas y nuevas, y diferentes notas y remisiones. Examinado todo en las varias juntas celebradas por dichos Ministros, informaron al mi Consejo, que Reguera había desempeñado su comisión con una exactitud que nada dexaban de desear en cuanto al reconocimiento y aumento de la anterior colección, y a la reforma de sus defectos; que el examen de su plan y representación les había merecido la primera atención, ocupando muchos días en conferencias, en que habiendo propuesto cuantas dudas les ocurrieron, las había satisfecho en términos de quedar convencidos de que el método y distribución del plan de reforma era el menos expuesto a inconvenientes y embarazos en el estado que tiene la legislación antigua y nueva y dentro de los límites a que se mandaba reducir la obra; el que reunía la claridad y exactitud con la concisión propia de un cuerpo de leyes; y el que convendría adoptar para la nueva edición de la Recopilación con arreglo al citado mi Real decreto de 15 de abril de 1798. y consulta resuelta en 22 de junio de 1799. Visto todo

en mi Consejo pleno con la atención que exigía su gravedad, y habiendo oído el dictámen de sus dos Fiscales D. Gabriel de Achútegui y D. Francisco Arjona, que ratificaron y reprodujeron el de los Ministros de la Junta, conformándose con él, me expuso en consulta de 28 de septiembre del mismo año de 1802, ser bastante difícil presentar un plan de reforma de la Recopilación en que no se notasen algunos defectos; y que el presentado por Reguera tenía sencillez, claridad y método; por lo que le estimaba digno de aprobación, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes para cuando se fuesen examinando menudamente y en particular los libros, los títulos y leyes comprendidas en cada uno. Y por mi Real resolución a esta consulta, publicada en 23 de octubre siguiente, me conformé en todo con el parecer de mi Consejo; y mandé a éste y a la Junta comisionada, que con preferencia a todo asunto se dedicasen sin intermisión al desempeño de esta tan deseada y tan importante obra, que quería viese cuanto antes la luz pública; y que asistiese a las Juntas en calidad de Secretario sin voto el mismo comisionado D. Juan Reguera Valdelomar, al cual vine en conceder honores y sueldo de Oidor de Granada en premio del trabajo hecho hasta entonces, ofreciéndole tener presente su mérito, concluido que fuese. La junta de Ministros con su Secretario dio principio a sus actas y sesiones en 5 de noviembre del mismo año de 1802, examinando en ellas lo trabajado en ejecución del plan, rectificando lo que estimaba conveniente, y dando el Comisionado cuenta mensual al dicho mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia D. José Antonio Caballero, que instruido de todo y de mis Reales intenciones, le prevenía lo que debía observar en los casos de duda. Por estos eficaces medios llegó la obra en breve tiempo al estado de presentarme el Comisionado en 4 de mayo de 1804 una copia del libro primero de los doce ya reconocidos y aprobados por la Junta, exponiendo faltarle sólo la última mano para que pudiesen ver la luz pública; y que si se hubiesen de revisar por el Consejo pleno, cuyo examen parecía imposible, sería atrasar todo lo adelantado en la actividad de sus extraordinarios trabajos, con los que había reducido a sólo cinco años una obra de muchos, y reunido en sí las tareas, que deberían repartirse entre algunos profesores laboriosos; y así podría bastar el examen, que en representación del Consejo pleno habían executado los Ministros de

la Junta y su Fiscal más antiguo, sin perdonar fatiga en su prolixo reconocimiento para rectificarlos y aprobarlos. Remitida esta representación al Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, con la copia del citado libro y orden del 6 del mismo mes de mayo, para que oyendo a los Ministros de la Junta, me dixesen si convendría hacer lo propuesto en ella, a fin de evitar la dilación que de otro modo se seguiría, informaron éstos, con presencia de las Actas celebradas en ciento treinta y cuatro juntas que habían tenido para el examen de la obra, estar convencidos de que se hallaba en estado de procederse a la impresión del libro Primero, que revisado segunda vez se había declarado por concluido enteramente; y que suponiendo que los once restantes debían sufrir igual segunda censura para declarar por completa su revisión, no podían menos de asegurar habían puesto en esta obra todo el esmero que pedía, sin omitir nada de cuanto consideraron conveniente, para que se diese a luz pública libre de defectos; y aún cuando contuviese algunos, a pesar de la exquisita diligencia empleada en evitarlos, que pudiesen reparar nuevos censores, esta pequeña utilidad era muy inferior al imponderable perjuicio que causaría la dilación. Por estas y otras razones fueron de dictamen, en que convino también el Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, que dicho libro podía darse a la luz pública en la forma que lo tenía aprobado; y que lo mismo se fuera haciendo con los restantes, luego que tuviese igual aprobación. Y habiéndome conformado con este dictamen, por mi Real resolución, comunicada en orden de 26 de dicho mes, vine en declarar y mandar, que para evitar las dilaciones que de otro modo eran consiguientes, no fuera necesaria la revisión en Consejo pleno de la Novísima Recopilación formada bajo el plan propuesto; y que aprobada y rectificada por la Junta de Ministros, se pasase a su impresión sin otro examen, remitiéndome antes lista de los autos acordados del Consejo que deberían elevarse a la clase de leyes en cada libro, para resolver lo conveniente. Y en posterior resolución, comunicada a la Junta en 14 de setiembre, la previne que no se comenzara la impresión de la obra hasta estar enteramente concluida, a fin de que se hicieran las enmiendas que fuesen necesarias en el primero y segundo tomo, cuando se examinasen los últimos. Continuando la Junta y Comisionado sus tareas, y habiendo Yo nombrado, por muerte de D. Juan Antonio

Pastor, uno de sus Ministros, al Fiscal de mi Consejo D. Simón de Viegas, se verificó el último examen de los doce libros, reconociendo todo lo aumentado, reformado y variado en ellos desde el primero, hasta declararlos por rectificadlos y concluidos para su impresión; poniéndolo en mi noticia en consulta de 18 de diciembre, con copia de sus últimas actas, y dos listas comprehensivas de diferentes autos acordados del Consejo, órdenes, circulares y otras providencias, que se habían estimado dignas de incorporarse como leyes en varios títulos de dichos libros, y necesitaban elevarse a su esfera por medio de mi soberana sanción para su debida observancia; y por resolución a esta consulta, comunicada en 26 de abril, señalé las que de dicha lista debían quedar como leyes. Y en atención a todos estos antecedentes, he venido en aprobar como por el presente decreto apruebo, la referida obra de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda a su impresión y publicación, distribuyendo exemplares a todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelación, y a los pueblos cuyos jueces tengan jurisdicción y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administración de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código, sirviendo para instrucción y observancia en los casos particulares de que tratan las notas puestas al pie de las leyes. De este Código se pasará al Archivo de Simancas un exemplar impreso, autorizado por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en cuya Secretaría quedará el original manuscrito, firmado de los Ministros y Secretarios de la Junta; y quiero, que los exemplares que se remitan a los pueblos se custodien en sus casas capitulares, o en poder de los Escribanos de sus ayuntamientos baxo de recibo, para que no se extravíen. Por este nuevo cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las Universidades de estos mis Reynos el estudio del Derecho Patrio, que tengo mandado se enseñe por mis Reales órdenes de 29 de agosto y 5 de octubre de 1802; y para que subsistan útiles las citas hechas por los autores de las obras de Derecho, escritas y publicadas hasta aquí, con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilación, se pondrá, conforme a uno de los capítulos del plan de reforma, por prin-

ciopio (1), de esta Novísima una tabla general, que por el mismo orden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella, y con arreglo a su última reimpresión de 1775, comprenda todas sus leyes y autos, y manifieste la correspondencia de cada una con las de la presente. Para mantenerla en el grado de perfección posible, facilitar la observancia de sus leyes, y evitar en el estudio de ellas y en la decisión de los pleytos la confusión y variedad, que es consiguiente a la publicación de otras nuevas dispersas y extraviadas del Código legislativo, se dará al público en cada año un quaderno de suplemento comprehensivo de las que se hayan expedido en él por todas las Secretarías de mi Despacho Universal; guardando el mismo orden de títulos y libros de esta Recopilación; de modo que en la primera reimpresión de ella queden incorporadas en su respectivo lugar o número, y excluidas todas aquellas que resulten derogadas por las posteriores, a fin de que por este medio, al paso que se crumente el cuerpo de la Recopilación con nuevas leyes, se disminuya con la supresión de las anteriores reformadas e inútiles, y se halle siempre purificada de lo supérfluo. La formación y publicación de dichos cuadernos o suplementos anuales han de ser de cargo del mismo D. Juan de la Reguera Valdelomar durante su vida, y por su muerte del Fiscal más antiguo de mi Consejo, a quien precisamente se pasará todos los años, incluso el presente, un exemplar de cada una de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así por las Secretarías de mi Despacho universal, como por mis Consejos y demás Tribunales, las cuales deberán imprimirse en mi Real imprenta, como lo tengo mandado repetidas veces. Será también de cargo del mismo Fiscal más antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir o derogar, y de otro cualquier defecto que se advirtiese en esta Novísima Recopilación, para que, cuando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfección. Y cesando con la publicación de este Código y anuales suplementos la causa de haberse permitido a personas particulares dar al público algunas colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas. Tendrase entendido en el Consejo, y se expedirá, con inserción literal de este Decreto, la

Real cédula correspondiente para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M.—En Aranjuez a 2 de Junio de 1805.—Al Decano del Consejo.—A este mi Real decreto acompaño Real orden del propio día, participando al Consejo, que con igual fecha se prevenía a la Junta que ha entendido en el arreglo de la Novísima Recopilación, le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que había de ser la que sirviese para su impresión, a fin de que expedida que fuese esta mi Real cédula, se devolviese aquella a la referida Junta, para que procediese a su ejecución. Publicado en mi Consejo el antecedente Real decreto y orden citada en 5 del mismo mes de Junio, acordó su cumplimiento, y que se volviese a hacer presente luego que remitiese dicha copia la mencionada Junta; y habiéndolo ésta verificado en la forma prevenida en 9 de este mes, vista en el mi Consejo pleno de 10 del mismo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la cual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto inserto, y lo guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, según como en él se contiene, sin permitir su contravención en manera alguna; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a 15 de Julio de 1805.—YO EL REY.—Yo D. Sebastián Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato.—D. Miguel de Mendinueta.—D. Josef Navarro.—D. Antonio Ignacio de Cortavarría.—D. Sebastián de Torres.—D. Francisco Javier Durán.—Registrada, D. Josef Alegre.—Teniente de Canciller Mayor, D. Josef Alegre”.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LA NOVISIMA RECOPIACION

SUMARIO: 1.—Estructura de la Novísima Recopilación. 2.—Motivos que la ariginaron. 3.—Quién la ordenó. 4.—Su revisión. 5.—Tomos, Libros, materias que comprende cada uno, fecha de la sanción de la Real Cédula y personas que la signaron.

1.—Como se aprecia de la lectura de la Real Cédula que dió origen a la Novísima Recopilación, se coleccionaron debidamente todas las leyes del Reino español entonces vigentes.

Dentro de lo humanamente posible, se hizo una clasificación de las leyes, de acuerdo con la materia, ya fuera ésta civil, penal, mercantil, o de Derecho canónico.

Así en el primer Tomo, compuesto de dos Libros, se establecen normas relativas a la Iglesia; en el segundo Tomo, integrado por tres Libros, se comprende lo relativo al Rey, a los negocios de su casa y familia, así como de su Corte; en el tercer Tomo, que tiene dos Libros, se trata de los vasallos; en el cuarto Tomo, compuesto de dos Libros, se hace referencia a las ciencias, artes, y comercio; y el quinto Tomo, de tres Libros, regula lo relativo a contratos y obligaciones, a los delitos y su penalidad.

2.—En el capítulo anterior hemos visto cómo el reino español estaba regido por diferentes disposiciones legales, como eran: El Fuero

Juzgo, el Fuero Real dictado por Alfonso X El Sabio en el año de 1255; los Fueros Municipales; los Ordenamientos de Alcalá, etc., así como las Siete Partidas, que había principiado Alfonso X el Sabio y concluido su hijo, el Rey Alfonso XI en el año de 1263; y además ininidad de leyes sueltas que habían sido dictadas aisladamente. También explicamos cómo el territorio español fue víctima de las invasiones por parte de los visigodos, de la conquista por parte de los árabes, y de la influencia por parte del Imperio romano, el cual influyó marcadamente en el Derecho español, al grado que en algunos casos regía lisa y llanamente el Derecho romano.

En tales condiciones se hacía necesaria una unificación legislativa. El pueblo así lo demandaba. La legislación debía adaptarse a los sentimientos, condiciones de vida y costumbres del pueblo español. Los mismos juristas pedían una legislación única, precisa, concreta, bien ordenada, dado que el Derecho español no estaba debidamente clasificado por materias.

Por las anteriores razones se justificó la nueva legislación, y así lo entendieron también los mismos monarcas, de tal manera que algunos de ellos tuvieron la idea e iniciaron la obra de unificación del Derecho español.

Entre los monarcas que realizaron obras tendientes a este propósito se cita al Rey Carlos I, que el año de 1537, trató de compilar todas las leyes existentes, labor encomendada al Licenciado Pedro López de Alcocer, a quien sucedieron en estos trabajos los doctores Guevara y Escudero, así como también los Licenciados Pedro López de Arrieta y don Bartolomé de Atienza. Esta obra, llamada "Recopilación de Leyes de estos Reinos", se imprimió y publicó en el año de 1567, en dos Tomos, conteniendo nueve libros.

A pesar de las imperfecciones de esta obra, significó un gran paso en materia legislativa, y fue aplicada en el Reino durante 238 años, pues ya en 1805 entró en vigor la "Novísima Recopilación".

La "Recopilación de Leyes de estos Reinos" se editó en 1581, 1592, 1598, 1640, 1723 y 1745, incluyéndose en cada edición, las leyes que habían sido dictadas a partir de la edición anterior. Y así sucesivamente, se imprimieron otras tres ediciones en 1772, 1775 y 1777, habiéndose

dose acordado, una vez publicada la última edición de 1745, que se formara un tercer Tomo con el nombre de "Autos Acordados del Consejo".

Al publicarse la última edición de 1777, se resolvió formar un cuarto Tomo por separado, el cual comprendiera exclusivamente, todas las leyes, decretos y autos acordados que habían entrado en vigor a partir del año de 1745.

Estos trabajos fueron encomendados por el Real Consejo al señor don Manuel de Lardizábal y Uribe, por indicaciones del Fiscal don Pedro Rodríguez Campomanes, y aunque en este cuarto Tomo se advertían también algunas deficiencias, se terminó y se publicó en el año de 1786.

3.—El Rey Carlos IV, continuando los mismos propósitos de su padre el Rey Carlos III, y haciéndose eco también de las aspiraciones del pueblo y aceptando que no se había logrado hasta esa fecha una perfecta unidad en la legislación española, quiso reimprimir la Nueva Recopilación debidamente corregida, y para ese efecto mandó a su Real Consejo, por Decreto del 15 de Abril de 1798, que le fueran proporcionados los puntos que debería contener dicha obra, así como la persona a quien deberían ser encomendados los citados trabajos. Con este motivo, don Gabriel de Achútegui, Fiscal del Consejo, por consulta del 22 de Junio de 1799, propuso al Relator de la Cancillería de Granada, don Juan de la Reguera Valdelomar y así lo aceptó el Rey por Real resolución publicada precisamente el 11 de Julio de 1799.

Para llevar a feliz término esta disposición se ordenó que la Junta de Recopilación pasara a Reguera Valdelomar todo lo actuado y que de esta manera se procediese a la compilación y corrección de la Recopilación, debiendo Reguera informar al Real Consejo sobre el plan que se propusiera emplear para sus trabajos. Con este motivo, Reguera Valdelomar escudriñó minuciosamente toda la legislación comprendida desde 1745 a 1785, año este último en que quedó suspensa la elaboración de la Nueva Recopilación, o sea la legislación correspondiente a un período de cuarenta años. 1745 a 1785.

A fin de que Reguera Valdelomar tuviera amplias facilidades, el Rey Carlos IV lo habilitó por Real Cédula de 1800, a fin de que todas

las autoridades del Reino le proporcionaran medios, así como también para que le fueran impartidas toda clase de garantías para cumplir su cometido con la premura que requería la referida obra legislativa.

Efectivamente, Requera Valdelomar puso tal empeño en el encargo conferido, que en el año de 1802, estuvo en condiciones de informar al Consejo, después de haber consultado toda la legislación anterior, que había logrado un trabajo que él consideraba perfecto, de tal manera que aseguraba que no solamente era una corrección y enmienda de la Nueva Recopilación, sino que su obra podía substituir a ésta de manera notable y estaba en condiciones de poner en manos del Consejo, la obra que con justicia podía darse a la luz pública con el nombre de "Novísima Recopilación" de Leyes de España, pues que dividida ésta en doce libros con sus respectivos títulos, estaban bien ordenadas todas las nuevas disposiciones y las antiguas contenidas y vigentes en los tres tomos de leyes de la Recopilación.

4.—El Rey, por su parte, consideró pertinente crear una Junta Revisora, es decir, un consejo especial que se encargara de examinar minuciosamente los trabajos de Requera Valdelomar, y por Real Cédula de 17 de marzo de 1802 recayeron estos nombramientos en los señores Gonzalo Josef de Vilchis, Benito Puente, Benito Ramón Hermida, Juan Antonio Pastor, y en el mismo Fiscal don Gabriel de Achútegui, para que revisaran los mencionados trabajos, y hecho esto, rindieran el informe correspondiente. En acatamiento a lo ordenado y habiendo concluido su estudio así lo informaron e hicieron saber que a su juicio, el trabajo de Requera Valdelomar podía aceptarse como perfecto.

Habiendo sido informado de estos trabajos el Rey Carlos IV, y después de oír la opinión, para él muy respetable, de sus Fiscales, señores don Gabriel de Achútegui y don Francisco Arjona, que a la vez transmitían la opinión de los ministros que habían integrado la Junta Revisora, no tuvo inconveniente el Rey Carlos IV en reconocer que dicha obra era completa y perfecta, y que la misma dejaba cubiertos y satisfechos los deseos que habían inspirado la Real Cédula del 15 de abril de 1798, así como la consulta del día 22 de junio de 1799.

Así, según consulta del 28 de septiembre de 1802, en que se proponía la aprobación de estos trabajos de Requera Valdelomar para la

Novísima Recopilación, el Rey sancionó esta resolución por Real Cédula del día 23 de octubre de 1802, por la que se ordenó a la Junta comisionada, terminar todos los trámites pendientes, con el objeto de que la citada obra saliera a la luz pública a la mayor brevedad.

En estas condiciones, la Junta de Ministros dió principio nuevamente a sus sesiones del día 5 del mes de noviembre de 1802, para proceder a la edición del primer Libro, de todo lo cual se tenía informado al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, don José Antonio Caballero. Y de esta manera se hizo posible que el citado primer Libro de los doce que ya habían sido aprobados y de los cuales se compone la obra, le fuera presentado al Rey el día 4 de mayo de 1804.

La Comisión revisora sostuvo sus puntos de vista en el sentido de que el primer Libro, así como también los doce en total, de la Novísima Recopilación, eran perfectos, y que, por lo tanto, no se hacía necesaria una segunda revisión por parte del Real Consejo, y así lo aceptó también el Rey, por Real resolución del 26 de Mayo de 1804. Más tarde se procedió a la impresión de los restantes libros sin más revisiones.

En vista de la anterior disposición y en virtud de haber muerto don Juan Antonio Pastor, el Rey nombró para substituirlo al Fiscal de su Consejo, señor Simón Viegas, terminándose el examen de los doce libros solamente por parte de los ministros que integraban la Comisión Revisora y no ya por parte del Consejo, lo que se hizo del conocimiento del Rey en consulta del 18 de diciembre de 1804.

Con este resultado y con base en la anterior consulta, el Rey, en 26 de abril de 1805, aprobó así todas las leyes que habla de contener la Novísima Recopilación.

5.—La Novísima Recopilación, habiendo sido decretada por Real Cédula del día 15 de julio de 1805, fue signada por el Rey Carlos IV, así como por don Sebastián Piñuelas, don Miguel de Mendinueta, don Josef Navarro, don Antonio Ignacio de Cortavarría, don Sebastián de Torres, don Francisco Javier Durán y don Josef Alegre.

CAPITULO III

RELACION DE TITULOS CON SUS LEYES DE LA NOVISIMA RECOMPILACION

SUMARIO: 1.—Estructura general del Tomo V. de la Novísima Recopilación. 2.—Materias reguladas en los distintos Títulos. 3.—Suplementos de los doce libros de la Novísima Recopilación.

1.—A pesar de que en el párrafo tercero, inciso número uno, Capítulo segundo de este trabajo, se hace mención de los tomos y libros de la Novísima Recopilación editada en 1805, hoy, en lo que se refiere a este punto, tenemos que aclarar que en la edición 1850 que está sirviendo de base para esta Tesis hay una modificación, pues aunque contiene los mismos cinco tomos, hay una variación en cuanto al número de libros que contiene cada Tomo, según se puede ver por la relación siguiente:

a) TOMO PRIMERO: Contiene los libros uno, dos, tres y cuatro, que tratan:

El Primer Libro, se refiere a la Santa Iglesia, sus derechos y rentas; prelados y súbditos; y patronato Real.

El Segundo Libro, se ocupa de la jurisdicción eclesiástica ordinaria y mixta, y de los tribunales y juzgados en que se ejerce.

El Tercer Libro, del Rey, de su Real Casa y de la Corte.

El Cuarto Libro, de la Real jurisdicción ordinaria y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla.

b) SEGUNDO TOMO: Contiene los Libros cinco, seis y siete, que tratan:

El Quinto Libro, de las Cancillerías y Audiencias del Reino, sus Ministros y Oficiales.

El Sexto Libro, de los vasallos, su distinción de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones.

El Séptimo Libro, de los pueblos y de su Gobierno civil, económico y político.

c) TERCER TOMO: Comprende los Libros ocho, nueve, diez y once, que se refieren:

El Octavo Libro, de las ciencias, artes y oficios.

El Noveno Libro, del Comercio, moneda y minas.

El Décimo Libro, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias.

El Décimo Primer Libro, de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

d) CUARTO TOMO: Contiene el Libro Doce y Suplementos e índices, y trata:

El Décimo Segundo Libro, de los delitos y sus penas, y de los juicios criminales.

e) QUINTO TOMO: Contiene las Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima.

Como se habrá advertido por esta aclaración, lo que antes comprendía el Quinto Tomo hoy está en el Cuarto Tomo. En tal virtud, en este Capítulo nos referimos a la estructura general de este Libro Duodécimo (de la Edición de 1850) del Cuarto Tomo, y no del Quinto Tomo original.

2.—En su aspecto general, el Libro Décimosegundo, del cual nos ocuparemos en este trabajo, vemos que no contiene capítulos, pues solamente está dividido en títulos que ascienden a cuarenta y dos,

más los suplementarios de éstos y son los siguientes, con sus leyes correspondientes:

TITULO PRIMERO: De los judíos, su expulsión de estos reinos, y prohibición de entrar y residir en ellos. Este Título contiene las siguientes seis leyes:

Ley número Uno: Pena de los judíos que traten de convertir a su secta hombre de otra.

Ley número Dos: Ninguno impida a los judíos y moros su conversión a nuestra Santa Fe Católica.

Ley número Tres: Expulsión de todos los judíos de estos reinos, y prohibición de volver a ellos.

Ley número Cuatro: La Ley anterior y sus penas se entiendan también con los judíos que vinieren de reinos extraños.

Ley número Cinco: Observancia de las Leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitivas de entrar los judíos en estos reinos.

Ley número Seis: Tratamiento de los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mayorca; y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza.

TITULO SEGUNDO: De los moros y moriscos. Contiene cinco leyes:

Ley número Uno: Pena de los moros que vinieren a saltar y robar en los límites de estos reinos.

Ley número Dos: Pena de los que sacan para tierra de moros cosas vedadas, y personas para tornarse moros o judíos.

Ley número Tres: Expulsión de los moros de los reinos de Castilla y León; y modo en que debían quedar los cautivos.

Ley número Cuatro: Expulsión de todos los moriscos habitantes en estos reinos y prohibición de volver a ellos.

Ley número Cinco: Expulsión general de los moros llamados cortados o libres.

TITULO TERCERO: De los herejes y descomulgados. Contiene Cinco Leyes:

Ley número Uno: Pena del que fuere condenado por hereje.

Ley número Dos: Pena de los ausentes condenados por herejes, que vuelvan a estos reinos.

Ley número Tres: Prohibición de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo o nieto del condenado por la Santa Inquisición.

Ley número Cuatro: Cumplimiento de la Ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprendidos en su prohibición.

Ley número Cinco: Pena de los descomulgados, y su ejecución.

TITULO CUARTO: De los adivinos, hechiceros y agoreros. Contiene Tres Leyes:

Ley número Uno: Castigo y pena de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden a ellos.

Ley número Dos: Prohibición del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros, y su pena.

Ley número Tres: Cuidado de las Justicias en la averiguación, prisión y castigo de los adivinos.

TITULO QUINTO: De los blasfemos; y de los juramentos. Contiene diez Leyes:

Ley número Uno: Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Virgen o los santos.

Ley número Dos: Nuevas penas impuestas a los blasfemos de Dios y de la Virgen María.

Ley número Tres: Facultad del que oyere blasfemar a otro, para prenderlo y conducirlo a la cárcel.

Ley número Cuatro: Pena de los que dijeren descreo o despecho de Dios o de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.

Ley número Cinco: Ejecución de las Leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepción de persona.

Ley número Seis: Prohibición de los juramentos "por vida de Dios", y otros semejantes, y sus penas.

Ley número Siete: Pena de galeras a los que blasfeman de Dios, e hicieron juramentos, además de los contenidos en las Leyes anteriores.

Ley número Ocho: Prohibición de jurar el santo nombre de Dios en vano, y pena de este delito.

Ley número Nueve: Especial cuidado en el castigo de los que hicieren juramentos públicos.

Ley número Diez: Castigo de los juramentos, porvidas y pecados públicos sin omisión, y con todo el rigor de las leyes.

TITULO SEXTO: De los perjuros. Contiene seis Leyes:

Ley número Uno: Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios.

Ley número Dos: Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre algún contrato en que haya lugar.

Ley número Tres: Cuidado de los tribunales y jueces en la averiguación y castigo de los testigos falsos.

Ley número Cuatro: A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse a aquel contra quien depusieron.

Ley número Cinco: Conmutación de las penas de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio de galeras.

Ley número Seis: Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

TITULO SEPTIMO: De los traidores. Contiene cuatro Leyes:

Ley número Uno: Traición, sus especies y pena.

Ley número Dos: Pena de los traidores.

Ley número Tres: Pena del que acogiere al traidor, o al homicida clevoso.

Ley número Cuatro: Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razón de traición.

TITULO OCTAVO: De los falsarios. Contiene siete Leyes:

Ley número Uno: Pena de los que falsearen los sellos del Rey o de cualquier prelado, y fabricaren falsa moneda.

Ley número Dos: Prohibición de deshacer la moneda, bajo las penas de las Leyes y Ordenanzas.

Ley número Tres: Pena de los que cercenan o deshacen la moneda, o la funden.

Ley número Cuatro: Pena de los que falsearen la moneda en cualquier modo, y de los que la metieren en estos reinos; y prueba privilegiada de este delito.

Ley número Cinco: Ejecución de las penas contra los que fabricaren, introdujeran, usaren o expendieren moneda falsa.

Ley número Seis: Conocimiento de las causas de falsificación de moneda.

Ley número Siete: Los tribunales y justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificación de moneda.

TITULO NUEVE: De los desertores del Real servicio; su persecución y castigo. Contiene seis Leyes:

Ley número Uno: Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecución y aprehensión de los desertores.

Ley número Dos: Cumplimiento de lo dispuesto en la Ley anterior para la persecución y aprehensión de desertores.

Ley número Tres: Conocimiento de las Justicias contra delinquentes desertores; y su entrega al juez militar después de determinadas sus causas.

Ley número Cuatro: Obligación de las Justicias a observar las providencias sobre persecución y aprehensión de desertores.

Ley número Cinco: Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las jurisdicciones ordinaria y militar.

Ley número Seis: Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores.

TITULO DIEZ: De los que resisten a las Justicias y sus Ministros. Contiene diez Leyes:

Ley número Uno: Penas de los que matan, hieren o prenden a los del Consejo o a los Alcaldes de la Corte, Adelantados o Merinos mayores.

Ley número Dos: Pena de los que matan, hieren o aprehenden a los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores.

Ley número Tres: Penas de los que hicieron ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes.

Ley número Cuatro: Pena de los que acometieren para herir, matar, o deshonorar a los Oficiales contenidos en las anteriores leyes.

Ley número Cinco: Pena del que mate, hiera, prenda, o hiciere resistencia o ayuntamientos contra los Jueces y Justicias de los pueblos.

Ley número Seis: Conmutación de la pena corporal de los que hicieron resistencia a la Justicia en la de vergüenza pública y galeras.

Ley número Siete: Los privilegios concedidos a los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia a las Justicias y sus Ministros.

Ley número Ocho: Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieren resistencia, sin que les valga fuero, competencia ni otro recurso.

Ley número Nueve: Desafuero de todos los que hicieren resistencia a las Justicias, o cometan desacato de palabra u obra contra ellas.

Ley número Diez: Pena de los bandidos, contrabandistas o salteadores que hiciesen resistencia a la tropa destinada a perseguirlos.

TITULO ONCE: De los tumultos, asonadas y conmociones populares. Contiene cinco Leyes:

Ley número Uno: Obligación de los Consejos y Oficiales de los pueblos a dar auxilio a los Jueces contra los inobedientes para la ejecución de las justicias.

Ley número Dos: Prohibición de repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la Justicia y Regidores, para excusar Ayuntamientos de gentes.

Ley número Tres: Nullidad de los indultos concedidos por los Magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos; ejecución de las penas impuestas por las Leyes a los reos de estos delitos.

Ley número Cuatro: Conocimiento de las Justicias ordinarias en casos de motín, desorden popular, o desacato a los Magistrados, con derogación de todo fuero.

Ley número Cinco: Orden de proceder contra los que causen bullicios o conmociones populares; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias.

TITULO DOCE: De los Ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades. Contiene trece Leyes:

Ley número Uno: Prohibición de Ayuntamientos, ligas y confederaciones entre Consejos, Caballeros u otras personas.

Ley número Dos: Nulidad de los Ayuntamientos, ligas, juramentos y pleitos homenajes prohibidos por la Ley precedente.

Ley número Tres: Pena de los prelados y personas eclesiásticas que concurren a bandos, parcialidades, ligas y monopolios.

Ley número Cuatro: Pena de los Doctores y estudiantes de Salamanca que concurren a parcialidades y bandos de la Ciudad.

Ley número Cinco: Juramento anual de los individuos de la Universidad de Salamanca sobre la observancia de la Ley precedente.

Ley número Seis: Pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos, para favorecerlos e impedir la ejecución de la Justicia seglar.

Ley número Siete: Pena de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan a sus vecinos por allegados para sus cuestiones y diferencias.

Ley número Ocho: Prohibición de bandos, parentelas y parcialidades en los pueblos de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones.

Ley número Nueve: Para los actos de toma de posesión de Beneficios de clérigos del reyno de Galicia no asistan sus parientes, amigos ni aliados, legos, ni se cierren las Iglesias.

Ley número Diez: Pena de los que hicieren conciertos, ligas y monopolios en sus tratos con perjuicio de las rentas Reales.

Ley número Once: Penas de los que hicieren fraudes y ligas para que no se arrienden las rentas Reales.

Ley número Doce: Revocación y prohibición de cofradías y cabildos, no siendo para causas pías y con Real licencia.

Ley número Trece: Las cofradías de Oficiales se deshagan, y no las haya en adelante.

TITULO TRECE: De las máscaras y otros disfraces. Contiene tres Leyes:

Ley número Uno: Prohibición de máscaras, y pena de los que se disfrazaren con ellas.

Ley número Dos: Prohibición de bailes con máscaras, y pena de los contraventores.

Ley número Tres: Prohibición de disfrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval, y pena de los contraventores.

TITULO CATORCE: De los hurtos y ladrones. Contiene ocho Leyes:

Ley número Uno: Pena de los ladrones y su conmutación en la de galeras, con las calidades que se expresan.

Ley número Dos: Aumento de pena a los ladrones e imposición de la de galeras, aunque no tengan veinte años.

Ley número Tres: Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas, y prueba privilegiada de este delito.

Ley número Cuatro: Extensión de la Ley precedente a la provincia de Guipuzcoa, sus distritos y jurisdicciones.

Ley número Cinco: Todo hurto, calificado o no, en poca o mucha cantidad, se entienda comprendido en la Ley número Tres, de este Título.

Ley número Seis: Imposición de penas arbitrarias en los hurtos simples, según la calidad de la persona y circunstancias de ellos.

Ley número Siete: Conocimiento de robos en los cuarteles de la tropa de la Corte, sus rastros y cinco leguas.

Ley número Ocho: Conocimiento preventivo de las jurisdicciones ordinaria y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real erario.

TITULO QUINCE: De los robos y fuerzas. Contiene doce Leyes:

Ley número Uno: Restitución de Castillos, aldeas y términos de los pueblos forzados y robados a la Corona Real.

Ley número Dos: Seguro Real concedido a los castillos y casas fuertes de Señores particulares; y pena del que hiciere u otra violencia en ellos.

Ley número Tres: Seguridad de los caminos, ferias y mercados; y prohibición de robos y fuerzas en ellos.

Ley número Cuatro: Formación de procesos contra los Alcaldes y Señores de castillos de donde se hicieren robos y males.

Ley número Cinco: Pena de los Señores que hicieren robos y fuerza u otro daño a los labradores, vasallos y familiares de sus contrarios.

Ley número Seis: Las justicias, Regidores, Jurados y vecinos no consientan que otros se apoderen de su jurisdicción y oficios, ni de las rentas Reales.

Ley número Siete: Pena de los que con violencia toman las rentas y derechos Reales, o resistan su cobranza.

Ley número Ocho: Pena del que por su autoridad echare a otro del pueblo, de su vecindad, o le tome sus bienes.

Ley número Nueve: Pena del que horadare o quemare casa, y para matar o hacer maleficio a otro.

Ley número Diez: Obligación de los vecinos de los lugares del reino de Granada a seguir el rastro de los malhechores, en casos de robo o salteamiento en camino, y pena de los que no lo hicieren.

Ley número Once: Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.

Ley número Doce: Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.

TITULO DIECISEIS: De los gitanos, su vagancia y otros excesos. Contiene once Leyes:

Ley número Uno: Expulsión del reino de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicación a oficios conocidos.

Ley número Dos: Pena de los egipcianos que no cumplieren lo mandado en la Ley precedente.

Ley número Tres: Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas, y prohibición a los gitanos de vender sin las formalidades que se expresan.

Ley número Cuatro: Expulsión de los gitanos que no se avecindaren en pueblos de mil vecinos arriba, y prohibición de usar de su traje, nombre y lengua, y de tratar en compras y ventas de ganados.

Ley número Cinco: Observancia de la Ley precedente; y modo de proceder a la ejecución de lo dispuesto en ella.

Ley número Seis: Observancia de las Leyes contra los gitanos que continuaren en sus excesos.

Ley número Siete: Nueva forma para la persecución y castigo de los gitanos, contraventores a lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir.

Ley número Ocho: Modo de proceder las Justicias a la prisión y castigo de los gitanos conforme a la pragmática precedente.

Ley número Nueve: Observancia de la pragmática, Ley Siete de este Título, contra gitanos; sin oírles recursos de quejas de las Justicias en los Tribunales superiores.

Ley número Diez: Nuevas penas contra gitanos que no guardan su domicilio y vecindad.

Ley número Once: Reglas para contener y castigar vagancia y otros excesos de los llamados gitanos.

TITULO DIECISIETE: De los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos. Contiene ocho Leyes:

Ley número Uno: Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que andan en cuadrillas por caminos o despoblados.

Ley número Dos: Persecución de malhechores, breve determinación de sus causas, y ejecución de las penas que merezcan.

Ley número Tres: Modo de proceder las Justicias a la persecución de los gitanos vagos, y demás bandidos, salteadores y facinerosos.

Ley número Cuatro: Observancia de los capítulos de la Ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

Ley número Cinco: Persecución de malhechores y contrabandistas en todo el reino.

Ley número Seis: Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas a exterminar los facinerosos.

Ley número Siete: En la persecución, arresto y castigo de malhechores por las Justicias, no valga fuero alguno a los reos.

Ley número Ocho: Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al Juicio militar.

TITULO DIECIOCHO: De los receptadores de malhechores. Contiene ocho Leyes:

Ley número Uno: Pena de los Señores y Alcaldes de fortalezas que recepten a los malhechores.

Ley número Dos: Destrucción de las fortalezas, cuyos alcaldes y Señores resistan la entrega de malhechores a las Justicias.

Ley número Tres: General observancia de la ordenanza de la Ciudad de Sevilla, sobre expulsar de ella a los que recepten o defiendan malhechores.

Ley número Cuatro: Revocación del privilegio de Valdezcaray y demás pueblos del reino, sobre libertad de los delinquentes acogidos en ellos.

Ley número Cinco: Prohibición de receptar delinquentes y deudores en lugares de señorío, castillos y casas fuertes; y su remisión a las Justicias.

Ley número Seis: Obligación de los Corregidores y otros Jueces a extraer los malhechores de las fortalezas y lugares de señorío donde se acogieren.

Ley número Siete: Pena de los que en sus casas o heredades recepten, encubran o socorran a los salteadores y bandidos.

Ley número Ocho: Penas pecuniarias de los auxiliadores y receptadores de delinquentes, además de las corporales impuestas por las Leyes.

TITULO DIECINUEVE Del uso de armas prohibidas. Contiene veintiuna Leyes:

Ley número Uno: En la prohibición general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas.

Ley número Dos: Prohibición de labrar e introducir en estos reinos arcabuces con cañón menor de vara.

Ley número Tres: Prohibición de espadas, verdugos y estoques de más de cinco cuartas de vara.

Ley número Cuatro: Uso prohibido de pistoletes con cañón menor de cuatro palmas de vara.

Ley número Cinco: Prohibición de traer y tener pistoletes fuera o dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

Ley número Seis: Observancia de la Ley precedente y demás prohi-

bitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extensión a los caballeros de las Ordenes Militares, y a otras personas privilegiadas.

Ley número Siete: Prohibición de espadas con vainas abiertas con agujas y otras invenciones para desenvainar ligeramente, y de estoque y verdugos buidos.

Ley número Ocho: Cumplimiento de las Leyes precedentes; y absoluta prohibición del uso y fábrica de pistolas y arcabuces cortos.

Ley número Nueve: Observancia de las leyes precedentes y pragmáticas prohibitivas de pistolas y armas cortas.

Ley número Diez: Cumplimiento de las dos Leyes precedentes, con algunas prevenciones, y extensión y aumento de penas.

Ley número Once: Ejecución de la anterior pragmática; y prohibición del uso de puñales o cuchillos llamados rejones o gileros.

Ley número Doce: Facultad de los guardas y Visitadores de las Rentas para usar las armas de fuego prohibidas por la Ley precedente.

Ley número Trece: Armas de que pueden usar los militares.

Ley números Catorce: Para desaforar a los militares por el uso de armas cortas debe intervenir la aprehensión real de ellas.

Ley número Quince: Pena de los aprehendidos con puñales y gileros, rejones y otras armas cortas blancas.

Ley número Dieciseis: Absoluta prohibición de armas blancas, con derogación de todo fuero en el uso de ellas.

Ley número Diecisiete: Prohibición del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extensión a los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola.

Ley número Dieciocho: Imposición de las penas establecidas en las precedentes Leyes, prohibitivas de armas cortas blancas, sin dispensa, conmutación, ni privilegio de fuero.

Ley número Diecinueve: Observancia de las anteriores Leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego.

Ley número Veinte: Se exceptúan de la Ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus jefes.

Ley número Veintiuna: Privativo conocimiento de los Gobernado-

res de las plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.

TITULO VEINTE: De los duelos y desafíos. Contiene tres Leyes:

Ley número Uno: Prohibición de carteles y desafíos; y pena del que los haga y envíe, reciba y acepte.

Ley número Dos: Prohibición de duelos y desafíos; y penas de los que hagan, admitan o intervengan en ellos.

Ley número Tres: Ninguno pueda tomar por sí la satisfacción de cualquier agravio o injuria que otro le hiciere.

TITULO VEINTIUNO: De los homicidios y heridas. Contiene dieciséis Leyes:

Ley número Uno: Pena del homicida voluntario; y casos en que se excusa de ella el que mate a otro.

Ley número Dos: Pena del que mate a otro a traición o alevé, y del que hiciere muerte segura.

Ley número Tres: Pena del que hiriere a alguno, precediendo acechanzas o consejo para ello.

Ley número Cuatro: Pena del que mate a otro en pelea, salvo si lo hiciere defendiéndose.

Ley número Cinco: Pena del que mate o hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo o espada para reñir.

Ley número Seis: Pena del que mate o hiriese al aposentador mayor del Rey.

Ley número Siete: Pena del que, para matar a alguno, pusiere fuego a la casa.

Ley número Ocho: Pena del que mate o hiera con saeta, aunque el herido no muera.

Ley número Nueve: Pena del que matare o hiriere a otro robándolo en el camino.

Ley número Diez: Pena del que mate a traición o sobre tregua.

Ley número Once: Pena del que saque, dispare arma de fuego o tire con ballesta en ruido o pelea, aunque no mate.

Ley número Doce: Pena del que hiera o mate con arcabuz o pistolete.

Ley número Trece: Pena del que mate o hiera por ocasión en riña o pelea.

Ley número Catorce: Pena del que mate a otro por ocasión, sin querer hacerlo.

Ley número Quince: Pena del que se matare a sí mismo.

Ley número Dieciseis: Responsabilidad del vecino de la casa en que se encuentre algún muerto, y se ignore el matador.

TITULO VEINTIDOS: De las usuras y logros. Contiene cinco Leyes:

Ley número Uno: Prohibición y nulidad de los contratos con judíos y moros en que intervenga usura.

Ley número Dos: Pena de los cristianos que den a usuras, o contraten con fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito.

Ley número Tres: Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judíos o moros, para evitar usuras.

Ley número Cuatro: Declaración de las penas impuestas a los que den a usuras, o hagan contratos en fraude de ellas.

Ley número Cinco: Castigo de los monachos y trapaxas que hacen los mercaderes a los labradores en fraude de usuras.

TITULO VEINTITRES: De los juegos prohibidos. Contiene dieciocho Leyes:

Ley número Uno: Prohibición del juego de dados y naipes, y pena de los jugadores.

Ley número Dos: Pena del que tuviere en su casa tablero para jugar dados o naipes; y prohibición de tableros en todos los pueblos.

Ley número Tres: Los pueblos que tienen por privilegio las rentas de los tableros, hayan las penas de los que juagaren, sin arrendarlos.

Ley número Cuatro: Observancia de las Leyes anteriores prohibitivas de juegos, y ejecución de sus penas.

Ley número Cinco: Modo de cobrar los jueces las penas de los juegos prohibidos, y los arrendadores de tableros.

Ley número Seis: Prohibición de la fábrica y venta de dados en el reino, y de jugar con ellos.

Ley número Siete: Prohibición de jugar a crédito ni fiado, y nulidad de la obligación que contra esto se hiciere.

Ley número Ocho: Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de pelota y otros permitidos, al contado y no al fiado.

Ley número Nueve: Pasados dos meses después del juego, no se haga pesquisa de ello, ni se lleve pena a los que jugaren hasta dos rentas para comer.

Ley número Diez: No se lleve pena por jugar hasta dos reales, ni las Justicias tomen el dinero a los aprehendidos en juegos.

Ley número Once: Imposición de nuevas penas a los que hicieren, tengan o jueguen dados.

Ley número Docs: Aumento de pena a los aprehendidos en juegos prohibidos, con extensión de la carteta.

Ley número Trece: Lo dispuesto por las anteriores Leyes acerca del juego de los dados y sus penas se extienda a los de vueltos, bolillo, trompico, palo y otros.

Ley número Catorce: Derogación de todo fuero privilegiado, y sujeción a la Justicia ordinaria de los contraventores a la prohibición de juegos de envite, suerte y azar.

Ley número Quince: Prohibición de juegos de envite, suerte y azar conforme a lo dispuesto en las precedentes leyes, con declaración del modo de jugar los permitidos.

Ley número Dieciséis: Observancia de la anterior pragmática prohibitiva de juegos de envite, suerte y azar.

Ley número Diecisiete: Prohibición del juego de lotería de cartones en los cafés y casas públicas.

Ley número Dieciocho: Prohibición del establecimiento de loterías extranjeras en España.

TITULO VEINTICUATRO: De las rifas. Contiene tres Leyes:

Ley número Uno: Prohibición absoluta de suertes y rifas.

Ley número Dos: Prohibición de rifas, aún de cosas comestibles, y con pretexto de devoción, sin Real permiso.

Ley número Tres: Observancia de las dos precedentes leyes, y prohibición de rifas a los extractos de la lotería.

TITULO VEINTICINCO: De las injurias, denuestos, y palabras obscenas. Contiene diez leyes:

Ley número Uno: Palabras de injuria; y pena de los que con ellas denostaren a otros.

Ley número Dos: Pena del que injurie con palabras menores que las expresadas en la Ley anterior.

Ley número Tres: Prohibición de proceder de oficio por injurias de palabras livianas, ni por las cinco de la Ley número Uno, no habiendo queja de parte.

Ley número Cuatro: Pena de los hijos que denostaren a su padre o madre.

Ley número Cinco: Pena de los criados que injuriaren a sus señores de obra o de palabra.

Ley número Seis: Prohibición de las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas.

Ley número Siete: Prohibición de dar cercerradas en la Corte a los viudos y viudas que contrajeran segundas nupcias.

Ley número Ocho: Prohibición de pasquines, y otros papeles sediciosos e injuriosos a personas públicas y particulares.

Ley número Nueve: Prohibición de instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas en las noches visperas de San Juan y San Pedro.

Ley número Diez: Prohibición de blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas, y acciones torpes en sitios públicos de la Corte.

TITULO VEINTISEIS: De los amancebados y mujeres públicas. Contiene ocho Leyes:

Ley número Uno: Pena del casado que tuviere manceba pública.

Ley número Dos: Pena del que tenga por manceba pública mujer casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dejando la de su mujer

Ley número Tres: Penas de las mancebas de clérigos, frailes y casados; y modo de librar los pleitos de ellas en la Corte.

Ley número Cuatro: Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan.

Ley número Cinco: Amonestación y castigo de las mujeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.

Ley número Seis: Prohibición de tener las mujeres públicas, criadas menores de cuarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapeto en las Iglesias.

Ley número Siete: Prohibición de mancebías y casas públicas de mujeres en todos los pueblos de estos reinos.

Ley número Ocho: Recogimiento de las mujeres perdidas de la Corte, y su reclusión en la galera.

TITULO VEINTISIETE: De los rufianes y alcahuetes. Contiene cinco Leyes:

Ley número Uno: Prohibición de tener rufianes las mujeres públicas; y penas de éstas y de ellos.

Ley número Dos: Aumento de penas a los rufianes.

Ley número Tres: Pena de los maridos que consintieren a sus mujeres que sean malas de su cuerpo, o las induzcan a ello.

Ley número Cuatro: El delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, y sujeto a las justicias.

Ley número Cinco: Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de ésta.

TITULO VEINTIOCHO: De los adúlteros, y bigamos. Contiene diez Leyes:

Ley número Uno: Pena de los adúlteros.

Ley número Dos: Pena de la mujer desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice.

Ley número Tres: Acusación de la adúltera y su cómplice.

Ley número Cuatro: Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe la nulidad del matrimonio.

Ley número Cinco: Casos en que el marido, que matare a la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos.

Ley número Seis: Pena de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mujeres.

Ley número Siete: Pena del desposado con dos mujeres.

Ley número Ocho: Pena de los casados dos veces.

Ley número Nueve: Conmutación de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeras.

Ley número Diez: Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte.

TITULO VEINTINUEVE: De los incestos, y estupro. Contiene cuatro Leyes:

Ley número Uno: Delito de incesto; sus especies y penas.

Ley número Dos: Pena de los que hicieron fornicio con las parientas, sirvientas o doncellos del señor de la casa en que viven.

Ley número Tres: Pena de los criados que tengan acceso carnal con mujer criada o sirvienta de la casa de sus amos.

Ley número Cuatro: Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

TITULO TREINTA: De la sodomía, y bestialidad. Contiene tres leyes:

Ley número Uno: Pena del delito nefando; y modo de proceder a su averiguación y castigo.

Ley número Dos: Prueba privilegiada del delito nefando para la imposición de su pena ordinaria.

Ley número Tres: Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

TITULO TREINTA Y UNO: De los vagos; y modo de proceder a su recogimiento y destino. Contiene dieciocho Leyes:

Ley número Uno: Penas de los vagabundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos.

Ley número Dos: Destino de los vagabundos a oficios o al trabajo y labor, o al servicio con señores.

Ley número Tres: Prohibición de vagabundos en la Corte; y pena de los aprehendidos en ella.

Ley número Cuatro: Aumento de penas a los vagabundos, y su destino a galeras.

Ley número Cinco: Cumplimiento de la Ley precedente contra los vagabundos; y declaración de los que se han de tener por tales.

Ley número Seis: Observancia de las Leyes contra los vagabundos y holgazanes; y su destino a los regimientos.

Ley número Siete: Real ordenanza para las levadas anuales en todos los pueblos del Reyno.

Ley número Ocho: Derogación del Artículo Nueve, de la Ley anterior sobre aplicación de los vagos casados.

Ley número Nueve: Destino fijo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las armas.

Ley número Diez: Destino y ocupación de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina.

Ley número Once: Destino de los nobles, aprehendidos por vagos y mal entretenidos, al servicio de las armas.

Ley número Doce: Conducción de los vagos, ineptos para el servicio de las armas y marina, a sus respectivos destinos.

Ley número Trece: Prohibición de vagar por el reino los buhoneros, saludadores, loberos, etc., y su destino en clase de vagos.

Ley número Catorce: Cuidado de los Corregidores en la corrección y castigo de los ociosos y mal entretenidos.

Ley número Quince: Las partidas de tropa destinadas a la persecución de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados.

Ley número Dieciseis: Declaración de lo dispuesto en la Ley precedente sobre la persecución de vagos por los Comandantes de tropa destinada a la de contrabandistas y salteadores de caminos.

Ley número Diecisiete: Facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus Subdelegados en la Comisión de vagos.

Ley número Dieciocho: Prohibición de prender las Justicias a los empleados de rentas Reales por causa de levadas.

TITULO TREINTA Y DOS: De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en examen de testigos. Contiene veinte leyes:

Ley número Uno: Diligencia con que deben proceder los Jueces en la administración de justicia contra culpados.

Ley número Dos: Formación de los procesos ante los Escribanos del Crimen o Número de los pueblos; y su custodia en el libro de la cárcel.

Ley número Tres: Modo de formar los Escribanos los procesos; y

obligación de los jueces a observar en sus sentencias las Leyes del Reino sin dispensa.

Ley número Cuatro: En las causas criminales se observen por las justicias del Reino los mismos términos que en la Corte.

Ley número Cinco: Prohibición de comisiones a costa de culpados sobre delitos ocurrentes en los Adelantamientos, ni a costa de la parte en delitos livianos.

Ley número Seis: Declaración de la Ley precedente; y reglas para proceder a las informaciones de delitos en los Adelantamientos.

Ley número Siete: No se den comisiones sobre delitos y quejas livianas; y en cosas árduas se tase y señale el tiempo a los comisionados.

Ley número Ocho: Declaración de delitos y causas livianas, y de los graves

Ley número Nueve: Obligación de los Corregidores y justicias en el castigo de los pecados públicos, y en la ejecución de las leyes que tratan de ellos

Ley número Diez: Modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de los pecados públicos y escándalos.

Ley número Once: Modo de proceder los Tribunales a la imposición de penas a los reos de resistencia a la justicia, y otros delitos de pragmáticas.

Ley número Doce: Prohibición de llevar los Alcaldes de las Audiencias sueldos y armas que condenaren, si no es tomándolas in fraganti delicto.

Ley número Trece: Aplicación de las armas en que fueren condenados los delincuentes aprehendidos con ellas.

Ley número Catorce: Conocimiento de la jurisdicción ordinaria contra delincuentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la renta del tabaco.

Ley número Quince: Auxilio recíproco entre las jurisdicciones ordinaria y de Rentas de los pueblos del reino de Murcia; y su conocimiento a prevención.

Ley número Dieciseis: Examen de testigos por los jueces en los procesos criminales, sin cometerlo a Escribano ni a otra persona.

Ley número Dieciséis: Examen de testigos por los Alcaldes del crimen, su ratificación y formación de sumarias, y cuidado en el castigo de los pecados públicos.

Ley número Dieciocho: Examen de los Militares por la justicia ordinaria, en los casos de deponer como testigos en causas criminales.

Ley número Diecinueve: En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exentos, sin esperar licencia de sus jefes.

Ley número Veinte: Casos en que los privilegiados del Fuero de la Casa Real deben declarar, sin esperar el permiso de sus jefes.

TITULO TREINTA Y TRES: De las declaraciones y acusaciones. Contiene ocho leyes:

Ley número Uno: Prohibición de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la justicia sin dar delator, salvo en los casos que sean notorios.

Ley número Dos: Seguridad que ha de dar el delator, antes de despachársele la carta a pedimento Fiscal.

Ley número Tres: Condenación de costas y otras penas a los delatores que no prueben sus delaciones.

Ley número Cuatro: Modo de proceder las justicias en los casos de denuncia de algún delito, no sabiendo su autor.

Ley número Cinco: Las justicias, procediendo de oficio, no se apliquen la parte del denunciador, ni pongan por tal a criado ni familiar suyo.

Ley número Seis: Se nombren Promotores Fiscales para acusar, seguir y fenecer las causas ante las justicias.

Ley número Siete: En ningún Tribunal, juzgado, Comunidad o junta se admitan memoriales sin firma de persona, que dé fianza de probar su contenido.

Ley número Ocho: Se observe la Ley precedente, prohibitiva de la admisión de memoriales o declaraciones sin firma o fecha.

TITULO TREINTA Y CUATRO: De las pesquisas y Sumarias; y jueces pesquisadores. Contiene dieciseis Leyes:

Ley número Uno: Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato, y en la particular de oficio, o a pedimento de parte.

Ley número Dos: Modo de hacer la pesquisa de los delitos el juez ordinario a pedimento de parte, y de oficio.

Ley número Tres: Prohibición de hacer pesquisas generales y cerradas los jueces de los pueblos.

Ley número Cuatro: Modo de hacer pesquisa las justicias contra Caballeros y personas poderosas, o sus familiares en los casos de robos y fuerzas.

Ley número Cinco: Obligación de las justicias a notificar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envíe juez que haga la pesquisa de ellos.

Ley número Seis: Pago de salarios del juez pesquisador por los que resulten culpados, y no de los propios del pueblo.

Ley número Siete: Obligación de los jueces ordinarios a hacer pesquisas de los delitos cometidos en sus respectivos términos.

Ley número Ocho: Prohibición de enviar las justicias a Escribanos y Alguaciles para hacer pesquisas generales o particulares en su tierra.

Ley número Nueve: Prohibición de formar más de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos.

Ley número Diez: Casos y delitos en que pueden proveerse jueces pesquisadores; y castigo de éstos, excediendo de sus oficios, o siendo negligentes.

Ley número Once: juramento que han de hacer en el Consejo los jueces pesquisadores y sus Escribanos, para proceder a su comisión.

Ley número Doce: Los jueces pesquisadores dejen al Corregidor o juez de residencia el traslado de las sentencias que dieren contra reos ausentes.

Ley número Trece: Tiempo y modo en que los Escribanos de los jueces pesquisadores han de entregar los procesos en las Escribanías del Consejo.

Ley número Catorce: Prevenciones y prohibiciones a los jueces pesquisadores y de comisión para el uso de ella.

Ley número Quince: Los jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdicción Real y de Señoría al lugar de su comisión.

Ley número Dieciseis: Prohibición de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor o sus Tribunales.

TITULO TREINTA Y CINCO: De los Alcaldes y Oficiales de la hermandad; y de los casos y delitos sujetos a su jurisdicción. Contiene veintisiete Leyes:

Ley número Uno: Elección y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados.

Ley número Dos: Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los jueces de ella.

Ley número Tres: Nombramiento de Cuadrilleros de la Hermandad por los Alcaldes de ella para perseguir los malhechores; y modo de hacer justicia en éstos.

Ley número Cuatro: Cumplimiento de los mandamientos de los Alcaldes de la Hermandad en los negocios propios de ésta.

Ley número Cinco: Información necesaria así para prender como para condenar los delincuentes en casos de Hermandad.

Ley número Seis: Modo de formar el proceso contra el reo ausente por caso y delito de Hermandad.

Ley número Siete: En los casos de pena arbitraria se dé ésta con dictamen de Letrado, y obsuelva libremente al reo que no resulte culpado.

Ley número Ocho: Conocimiento de los Alcaldes de la Hermandad, sin embargo de apelaciones o inhibiciones ante Superiores; y casos en que ha lugar suplicación.

Ley número Nueve: Conocimiento preventivo de los Jueces ordinarios en casos de Hermandad, y de los Alcaldes de ésta, siendo aquellos omisos.

Ley número Diez: Auxilio recíproco entre las Justicias de la Hermandad y ordinaria, en los casos de requerir la una a la otra.

Ley número Once: Castigo de los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, delincuentes en sus oficios, por sus Superiores, y por la Justicia ordinaria, delinquiendo fuera de ellos.

Ley número Doce: Remisión de causas a los Jueces ordinarios por

los Alcaldes de la Hermandad, luego a que éstos conste no ser casos de ella.

Ley número Trece: Entrega de malhechores a los Alcaldes de la Hermandad por los Consejos, Justicias y personas adonde se acogieren.

Ley número Catorce: Destrucción de las fortalezas en que se recepaten malhechores; y confiscación de los bienes que se hallaren dentro de ellas.

Ley número Quince: Diligencia con que deben proceder los Alcaldes de la Hermandad para la administración de Justicia y ejecución de estas leyes.

Ley número Dieciseis: Presentación y audiencia de los reos condenados por ausentes y rebeldes.

Ley número Diecisiete: Modo de formar y substanciar los procesos de la Hermandad sobre los casos y delitos de ellos.

Ley número Dieciocho: Extensión de la contribución de la Hermandad; y modo de conocer y proceder en los casos de ella.

Ley número Diecinueve: Apelación de los Alcaldes de la Hermandad a los Corregidores y Chancillerías en las causas pecuniarias según la cantidad de ellas.

Ley número Veinte: Conocimiento de los Alcaldes de Corte y Chancillerías de las apelaciones de sentencias de los Jueces de la Hermandad.

Ley número Veintiuno: Las costas y gastos de pleitos de Hermandad se apeguen a los bienes de los delincuentes.

Ley número Veintidós: Los negocios y pleitos de la Hermandad se juzguen y determinen por las leyes de este Título.

Ley número Veintitrés: Derechos de los Alcaldes de la Hermandad; su cobranza con arreglo al arancel de las Justicias; y observancia de lo mandado a cerca de sus oficios.

Ley número Veinticuatro: Orden de proceder que han de observar los Alcaldes de la Hermandad.

Ley número Veinticinco: Modo de llevar sus derechos los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Cuadrilleros y Oficiales.

Ley número Veintiseis: Auxilio que deben dar las Justicias a los

Alcaldes y Ministros de la santa Hermandad para el uso de su jurisdicción.

Ley número Veintisiete: Instrucción que deben observar las santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera para su gobierno; y calidades en la admisión de sus ministros y dependientes.

TITULO TREINTA Y SEIS: De la remisión de delinquentes a sus Jueces, y de unos a otros reinos. Contiene nueve Leyes:

Ley número Uno: Remisión del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo.

Ley número Dos: Extracción de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remisión a los en que cometieron sus delitos.

Ley número Tres: Asiento de España con Portugal sobre entrega de los delinquentes fugitivos de un reino a otro.

Ley número Cuatro: Nueva orden que con declaración de la anterior ha de observarse para la recíproca remisión de delinquentes entre Castilla y Portugal.

Ley número Cinco: Observancia de los artículos Dos y Seis del tratado de amistad, garantía y comercio hecho entre SS. MM. Católica y Fidélissima en 11 de Marzo de 1778.

Ley número Seis: Remisión de delinquentes de Castilla a Navarra, y de Navarra a Castilla.

Ley número Siete: Convenio entre las dos Cortes de Madrid y Versalles, sobre la recíproca entrega de los delinquentes y malhechores que se pasen de un Reino a otro.

Ley número Ocho: Los extranjeros delinquentes en estos reinos, o infractores de bandos públicos sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos a sus Jueces.

Ley número Nueve: Al Marroquí delincente en estos reinos se remita con el sumario de su crimen, y entregue a su Gobierno para que los castiguen.

TITULO TREINTA Y SIETE: Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes. Contiene cinco Leyes:

Ley número Uno: Nueva orden de proceder contra reos ausentes y rebeldes.

Ley número Dos: Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillería contra reos ausentes de ella.

Ley número Tres: Ejecución de las sentencias contra poderosos rebeldes en cuanto a las condenaciones de daños y robos.

Ley número Cuatro: Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía sin preceder prueba legítima, y tres meses después de la sentencia de su condena.

Ley número Cinco: Los Alcaldes del Crimen puedan dar ejecutorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

TITULO TREINTA Y OCHO: De los Alcaldes y presos de las cárceles. Contiene veintinueve Leyes:

Ley número Uno: Calidades, presentación y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio.

Ley número Dos: En las cárceles de las Audiencias haya cuarto para el Alcalde, y sala para la Audiencia y visita de presos.

Ley número Tres: Los Alcaldes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mujeres; y para con éstas observen las Justicias lo dispuesto por las Leyes.

Ley número Cuatro: Reglas que deben observar los Alcaldes de las cárceles de las Audiencias a cerca de su aseo, distribución de limosnas, y tasa de camas para los presos.

Ley número Cinco: El Alcalde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo a él.

Ley número Seis: Prohibición a los Alcaldes de las cárceles para el buen uso de sus oficios.

Ley número Siete: En las cárceles de las Chancillerías no se consienta a los presos juego de dados y naipes, y sus Alcaldes lo observen con lo demás prevenido en esta Ley.

Ley número Ocho: El carcelero no venda a los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas.

Ley número Nueve: Los carceleros no den dinero alguno a los Alguaciles mayores de las Audiencias por razón de sus oficios.

Ley número Diez: Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos; y ninguno se prenda sin mandato del Juez.

Ley número Once: Prohibición de prender sin mandato del Juez; conducción de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles; y pena de los que no los guarden bien.

Ley número Doce: Prohibición de tomar los Jueces y sus Ministros cosa alguna de los presos demás de sus derechos; pena y prueba de este delito.

Ley número Trece: Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos.

Ley número Catorce: En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los días festivos.

Ley número Quince: Los Corregidores y Justicias tansen los derechos de camas y luz de las cárceles.

Ley número Dieciseis: Los presos por causas criminales no estén sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan.

Ley número Diecisiete: Pena del preso fugitivo de la cárcel y de su Alcaide.

Ley número Dieciocho: Pena de los Alcaldes de las cárceles que soltaren los presos, o no los guarden en el modo debido.

Ley número Diecinueve: Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcaide lo que sea suyo sin costa alguna.

Ley número Veinte: Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razón de derechos.

Ley número Veintiuno: Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razón de derechos y costas.

Ley número Veintidós: Los pobres condenados en pena corporal, ejecutada ésta, sean sueltos y no vuelvan a la cárcel por razón de derechos.

Ley número Veintitrés: Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos, ni éstos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue a dar fiador.

Ley número Veinticuatro: Las Justicias, no sentenciado dentro de sesenta días las causas del reo suelto en fiado, no puedan después prenderle por la misma.

Ley número Veinticinco: Modo de proceder los Corregidores y Justicias a decretar autos de prisión; y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles.

Ley número Veintiseis: Alimento de los pobres presos que se remiten a la cárcel de Corte.

Ley número Veintisiete: Manutención de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.

Ley número Veintiocho: Suministración de alimentos de los fondos de las cárceles a los presos defraudadores de la Real Hacienda.

Ley número Veintinueve: Los criados de militares presos por delitos no exceptuados se mantengan en la prisión por sus amos, o queden desahorados.

TITULO TREINTA Y NUEVE: De las visitas de cárceles y presos. Contiene trece Leyes:

Ley número Uno: Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana.

Ley número Dos: Razón de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte a los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

Ley número Tres: En las visitas de cárcel, que hicieren los del Consejo, no se provea a cerca de los presos por causa de caza y pesca en bosques Reales.

Ley número Cuatro: Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitación a los casos que se expresan.

Ley número Cinco: Modo de practicar la visita ordinaria en las cárceles de la Corte.

Ley número Seis: Visita de cárceles por dos Oidores de la Cancillería en los sábados de cada semana.

Ley número Siete: Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos.

Ley número Ocho: los escribanos que tengan pleitos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurren a la visita de los sábados.

Ley número Nueve: Haya libros de asientos de presos en las cárce-

les para su visita; y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella.

Ley número Diez: Lo proveído en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicación; y asista a ellas un portero.

Ley número Once: Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.

Ley número Doce: En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar a ningún condenado a galeras por sentencia de vista y revista.

Ley número Trece: No se visiten las causas de los condenados a galeras, y rematados a presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas.

TITULO CUARENTA: De las penas corporales, su conmutación y destino de los reos, Contiene veintitrés Leyes:

Ley número Uno: Conmutación de las penas corporales en las galeras.

Ley número Dos: Conmutación de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras.

Ley número Tres: Conmutación de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras.

Ley número Cuatro: Imposición de la pena de galeras, aunque haya perdón de parte.

Ley número Cinco: Orden que se ha de observar con los reos condenados a galeras, y en su conducción a ellas, y conocimiento de los enfermos o impedidos.

Ley número Seis: Prohibición de indultar los condenados a galeras; su visita, y conmutación de la pena de muerte en el servicio de ellas.

Ley número Siete: Destino de los reos de varios delitos a los arcanales del Ferrol, de Cádiz y Cartagena, para evitar su deserción a los moros.

Ley número Ocho: Modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplir las provisiones de los Tribunales sobre sus con-

denas; y prohibición de licencias, y del servicio de ellas en casas particulares.

Ley número Nueve: Cumplimiento de los despachos de Tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios.

Ley número Diez: Restablecimiento de las galeras en la Real Armada; y destino de ellas a los reos que lo merezcan.

Ley número Once: Aplicación a galeras de los reos condenados a bombas.

Ley número Doce: Destino de los confinados que lleguen a Málaga; y aplicación a galeras de los reos de graves delitos.

Ley número Trece: Remisión de desertores y otros reos al regimiento fijo de Manila.

Ley número Catorce: Conducción de los reos destinados a Filipinas; y satisfacción de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda.

Ley número Quince: Fijación de tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos, malentretenidos y otras semejantes.

Ley número Dieciseis: Rebaja del tiempo de sus condenas a los reos que se expresan; y encargo a las Justicias sobre la conducta y aplicación de los cumplidos que se restituyen a sus domicilios.

Ley número Diecisiete: Observancia de las Reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados a las armas vuelvan a los pueblos con licencia temporal de su Jefe militar.

Ley número Dieciocho: Prohibición de conmutaciones de penas a los reos rematados.

Ley número Diecinueve: Prohibición de destinar a hospicios y casas de caridad a personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamento de corrección.

Ley número Veinte: Prohibición de destinar eclesiásticos a presidio, si no es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previene.

Ley número Veintiuna: Reglas y declaraciones para el gobierno de los presidiarios que se recaban en la casa de Málaga.

Ley número Veintidós: No se destinen a los baxeles ni batallones

de marina, y sí a los arcenales, los reos de delitos de robo, o de otras causas semejantes.

Ley número Veintitrés: Rebaxa del tiempo de las condenas a los confinados de las plazas de Indias.

TITULO CUARENTA Y UNO: De las penas pecuniarias pertenecientes a la Real Cámara y gastos de justicia. Contiene veinte Leyes:

Ley número Uno Execución: de las penas de Cámara; y prohibición de hacer mercedes de ellas.

Ley número Dos: Obligación al pago de penas para la Cámara de los que incurrén en ellas en cualquier modo.

Ley número Tres: Precisa aplicación de las penas a la Cámara, o a ésta y a las obras pías y públicas por mitad.

Ley número Cuatro: Aplicación y cobranza para la Cámara de las condenaciones que se hicieren de setenas por las Justicias del Reino de Granada.

Ley número Cinco: Prohibición de llevar penas sin preceder sentencia, y hacer igualas sobre ellas; y aplicación de las setenas para la Cámara.

Ley número Seis: Cobranza, cuenta y razón de las penas de Cámara, y de las aplicadas para obras públicas o pías.

Ley número Siete: Cuentas de las penas de Cámara que deben tomar los Jueces de residencia.

Ley número Ocho: Obligación de los Escribanos de la Corte y Audiencias sobre notificar a los Fiscales y Multador las condenaciones pertenecientes a la Cámara.

Ley número Nueve: Prohibición de los Alcaldes de Corte y Chancillerías y demás Jueces del Reyno de llevar para sí parte de las setenas que sentenciaren, y de las penas pertenecientes a la Cámara.

Ley número Diez: Obligación de los Alcaldes de Corte a manifestar y entregar el importe de las condenaciones que hicieren para penas de Cámara, cuando salgan fuera de ella.

Ley número Once: Libro que ha de haber en las Audiencias de los Adelantamientos para sentar las penas de Cámara.

Ley número Doce: Prohibición de llevar los Alcaldes de Corte par-

te de las condenaciones que hicieren en las que por leyes no se les aplica cosa alguna.

Ley número Trece: Prohibición de llevar los Alcaldes de Corte y Audiencias, y otros Jueces superiores en los negocios que sentenciaran, parte de las penas que aplican las leyes a los Jueces que los determinan.

Ley número Catorce: Modo de proceder los Corregidores y Justicias de la cobranza, cuenta y razón de las penas pertenecientes a la Cámara y gastos de justicia.

Ley número Quince: En las multas se proceda ejecutivamente a su ejecución, y no se admitan recursos sin depositarlas.

Ley número Dieciséis: Reglas que deben observar los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia, penas de campo, de ordenanzas y otras pertenecientes a la Real Cámara y Fisco.

Ley número Diecisiete: Instrucción para la recaudación, gobierno y administración de los efectos de penas de Cámara bajo la jurisdicción privativa del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados.

Ley número Dieciocho: Orden para la cuenta y razón del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos.

Ley número Diecinueve: En todas las provincias se observe el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia, quedando a disposición del Subdelegado general de ellos.

Ley número Veinte: Nueva instrucción para el Gobierno, administración y beneficio de los efectos de penas de Cámara.

TITULO CUARENTA Y DOS: De los indultos y perdones Reales. Contiene once Leyes:

Ley número Uno: Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos.

Ley número Dos: Formalidad de la carta Real de perdón para que sea válida.

Ley número Tres: Nulidad de las cartas de perdón en que se prive de su derecho a un tercero.

Ley número Cuatro: Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdón de sus delitos a los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo.

Ley número Cinco: Nulidad de los perdones Reales en casos de Hermandad, cuando no se haga expresa mención de ellos.

Ley número Seis: Absoluta prohibición de indultos de los sentenciados y condenados a galeras.

Ley número Siete: Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto a los reos de su fuero.

Ley número Ocho: Ejecución de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara.

Ley número Nueve: Modo de dirigir sus instancias los reos remitidos a presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones.

Ley número Diez: El Consejo de Ordenes ejecute los indultos concedidos a los reos de su jurisdicción.

Ley número Once: No se comprenden en los indultos los vagos destinados a las armas, marina y hospicios.

3.—Además, el Libro Duodécimo del Cuarto Tomo que estamos comentando, contiene el suplemento del Libro Primero de la Novísima Recopilación con cinco títulos con ocho leyes; el suplemento del libro segundo con siete títulos con trece leyes; El suplemento del Libro Tercero con dos títulos con dos leyes; el suplemento del Libro Cuarto con nueve títulos con siete leyes, y seis notas consiguientes; el suplemento del Libro Quinto con un título con una ley; el suplemento del Libro Sexto con nueve títulos con veintiséis leyes; el suplemento del Libro Séptimo con doce títulos con diecisiete leyes; el suplemento del Libro Octavo con ocho títulos con catorce leyes; el suplemento del Libro Noveno con seis títulos con nueve leyes y una nota consiguiente; el suplemento del Libro Décimo con siete títulos con nueve leyes y una nota consiguiente; el suplemento del Libro Undécimo con dos títulos

con tres leyes; el suplemento del Libro Duodécimo con ocho títulos con catorce leyes.

En resumen, el Libro Duodécimo del Cuarto Tomo que estamos estudiando, contiene cincuenta títulos y cuatrocientas cuarenta y nueve leyes en total, incluidos ya los títulos y leyes del suplemento.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LAS LEYES

SUMARIO: I.—Resumen de las disposiciones penales de la Novísima Recopilación.

I.—TITULO I.—De los judíos; su expulsión de estos reinos, y prohibición de entrar y residir en ellos.

En las cuatro leyes de este título se hace mención a las penas aplicables a los moros y judíos de cualquier sexo, que vivían o entraban al reino español. Se advierte el fanatismo imperante por la religión católica, pues los moros y judíos, por ser contrarios a la misma, estaban condenados a abandonar el territorio español o a perder en provecho del Fisco todos sus bienes raíces y muebles, o todavía más, les era aplicada la pena de muerte por no abandonar el territorio en un cierto plazo o por propagar su religión.

TITULO II.—De los moros y moriscos.

En las cinco leyes de este título se trata de la expulsión de los moros y moriscos y de la prohibición terminante para éstos, de ingresar a los dominios del Reino, bajo pena de muerte, y de la pérdida de bienes en beneficio del Fisco, si en cierto plazo no abandonaban el país.

TITULO III.—De los herejes y descomulgados.

En las cinco leyes de este título se trata de la herejía y de las penas aplicables al que era declarado hereje. El hereje estaba condenado

a la expulsión del reino, y a la pérdida de todos sus bienes en favor del Fisco. En otras ocasiones los bienes del hereje eran distribuidos en tres partes: una le correspondía al acusador, la segunda a la Justicia, y la tercera a la Cámara o Corte.

TITULO IV.—De los adivinos, hechiceros y agoreros.

Este título, en sus tres leyes se refiere a las penas aplicables a los adivinos, hechiceros y agoreros, o sea a los hombres y mujeres que con el uso de ciertas palabras o actos creen tener poder para lograr el propósito malvado de dañar a la persona contraria a su cliente. Esta actividad ilícita se castigaba a veces con la prisión, con la confiscación de bienes y a veces con la muerte. Si el infractor era condenado a la pérdida de bienes se hacían tres partes: una le correspondía a la Cámara, la segunda a la Santa María de la Merced, y la última estaba destinada para el acusador.

Los que tenían algún cargo de autoridad y que no procedían al castigo y persecución de los adivinos, hechiceros y agoreros, se hacían acreedores a la pérdida del cargo y a una sanción pecuniaria.

TITULO V.—De los blasfemos y de los juramentos.

En las diez leyes de este título se hace referencia a las penas impuestas a los blasfemos y a los que juraban falsamente el nombre de Dios. Algunas veces la pena consistía en clavarle la lengua al infractor y en otras en cortársela. En ocasiones al infractor le aplicaban destierro, a prisión, o bien a recibir azotes públicamente o a la pérdida de sus bienes.

TITULO VI.—De los perjuros.

Las seis leyes de este título establecen las penas aplicables a los perjuros o sea a quienes juran falsamente sobre la Cruz y Santos Evangelios. Las penas consistían en sanción pecuniaria, en prisión en galeras por algún tiempo, y en otras ocasiones, a prisión perpetua. Estas sanciones también se infligían a los que inducían a otros a declarar en falso. El delito se perseguía de oficio.

TITULO VII.—De los traidores.

En sus cuatro leyes del presente título se estipulan las penas a que se hace acreedor el traidor, y explican en qué consiste este delito.

y sostienen que la traición es la más vil cosa que puede caer en el corazón del hombre y que nacen de ella tres cosas que son contrarias a la lealtad y que son: mentira, vileza y tuerto. Dicen que el traidor es un mal hombre y que el que incurre en este delito pierde todos sus bienes en favor de la Cámara, y el cuerpo del delincuente queda para ser castigado a merced del ofendido. El que encubra en su casa a uno que ha cometido el delito de traición, sabiéndolo de antemano el que lo encubre, está obligado a entregarlo a las autoridades, y si no lo hace en el término de tres días, el encubridor perderá todos sus bienes de los cuales se hacen tres partes: la primera parte corresponde al Juez, la segunda parte pertenece al acusador, y la tercera y última parte corresponde a la Cámara.

TITULO VIII.—De los falsarios.

Las siete leyes del presente título se refieren al delito de falsedad, es decir, de falsificación, consistente en la imitación de la moneda o en deformarla. Al infractor se le aplicaba la pena de la pérdida de sus bienes siendo una parte para el acusador y otra para el Juez, aun cuando en ocasiones es aplicada la pena de muerte. En otros casos los bienes del infractor se dividen en tres partes: una para el acusador, otra para la Cámara y la tercera y última parte para el Juzgador.

TITULO IX.—De los desertores del Real Servicio; su persecución y castigo.

En las seis leyes del presente título se estipulan las obligaciones que toda persona en lo particular, toda autoridad civil o militar tiene de aprehender o de contribuir a la aprehensión del desertor, o de denunciar cualquier caso de deserción de los elementos militares en tiempo de guerra.

En todos los casos en que un desertor sea aprehendido, por escalas de autoridad en autoridad, será conducido hasta el domicilio de su cuartel, y le será aplicada la pena correspondiente, es decir, una pena ordinaria ya sea económica o de prisión si la deserción es en tiempo de paz. Pero si dicha deserción es en tiempo de guerra, el desertor era condenado a la pena de muerte la cual se llevaba a cabo ahorcándolo públicamente. Si este desertor en su fuga comete cualquier otro delito, las autoridades ordinarias, es decir, las civiles, procederán a su

aprehensión y castigo independientemente. Una vez cumplida esta condena, el desertor será remitido a su cuartel como se hace notar anteriormente, para la aplicación de la pena por el delito de deserción.

Los elementos que conducen al desertor tendrán derecho a recibir sus gastos de autoridad en autoridad, y así se hará hasta que el desertor llegue a su destino.

Los conductores de un reo en estos casos, tienen gran responsabilidad, pues si el desertor se escapa, a ellos se les aplicará la pena que debía corresponder al prófugo.

TITULO X.--De los que resisten a las Justicias y sus Ministros.

Las diez leyes de este título establecen las penas a que están sujetos los que persigan, resistan, aprehendan o maten a cualquier autoridad que se encuentre cumpliendo con su deber.

Las penas van de dos a ocho o diez años de destierro y pérdida de parte o del total de sus bienes, hasta diez años de prisión en galeras o la pena de muerte según el caso. También se sanciona desde luego, a las personas coludidas con los infractores mencionados. En algunas ocasiones estas penas se conmutan por la de azotes y de vergüenza.

TITULO XI.--De los tumultos, asonadas y conmociones populares.

Las cinco leyes de este título establecen las penas a que son condenados los autores de tumultos, asonadas y conmociones populares en contra de la sociedad, las cuales van desde la pérdida de los bienes hasta la prisión de los responsables. Se ordena que tan pronto como se tuviera conocimiento de algún acto que perturbara el orden público, la autoridad debía dirigirse a los revoltosos invitándolos a guardar el orden, y aconsejándoles ejercer sus derechos de petición pacíficamente, pues que mientras las cosas no volvieran a su estado normal, los revoltosos no serían oídos.

En estos casos, todos los grupos mayores de diez personas eran disueltos por la policía. Toda la gente debía concentrarse en sus domicilios y si no lo hacía, toda persona estaba expuesta a ser detenida como infractor.

En el caso en que se pretendiera reunir el pueblo al repique de campana, ésta solamente podía ser tocada con permiso de la autoridad

del lugar. Si dicho permiso no se conseguía y la campana era tocada para convocar a motín, asonada, etc., el infractor era condenado a muerte. En casos más leves, los infractores eran condenados a perder una parte de sus bienes.

En estos casos todos los jueces estaban incapacitados para conceder indultos, por considerarse delitos graves y de la competencia exclusiva de la Suprema Regalía.

TITULO XII.—De los ayuntamientos, bandas y ligas; cofradías y otras parcialidades.

Las trece leyes de este título fijan las penas aplicables a las personas en lo particular o a agrupaciones que se juraran entre sí ayuda mutua para protegerse de otras personas o grupos. La violación de esta disposición era penada con destierro o con la pérdida de los bienes. A la persona que denunciara estos convenios se le daba una tercera parte de los bienes del infractor. Por tanto, se desconocía toda validez a las agrupaciones con fines de protegerse de otras personas o grupos, y se declaraba al que se disgregaba de estos ayuntamientos, ligas o confederaciones, exento de toda culpa, si esta determinación la tomaba espontáneamente.

A los estudiantes se les hacía jurar al principio de los cursos, que no formaban estas agrupaciones y si violaban este juramento eran expulsados de la Universidad y además, desterrados. Si los estudiantes eran pensionados, la primera sanción consistía en la suspensión por un año; la segunda infracción se castigaba con la suspensión por dos años; y la tercera consistía en la suspensión definitiva.

También la sanción comprendía en ocasiones, el pago de una multa por tres mil maravedís, o si el condenado no tenía para pagar se le daban cien azotes públicamente. Por todo esto se ordenó la desaparición de ayuntamientos, confederaciones, cofradías, etc., y las que ya existían se declararon sin ninguna validez.

TITULO XIII.—De las máscaras y otros disfraces.

En sus trece leyes este título trata de la prohibición del uso de máscaras, pues con tal pretexto se solía cometer males de toda índole. La infracción se castigaba con cien azotes a los plebeyos, y si pertenecían a la nobleza se desterraba al infractor por seis meses. Si esta

infracción se cometía de noche, la pena se aplicaba doblemente, es decir, la del destierro por un año o la consistente en dar doscientos azotes al infractor. Y así, por este motivo, se prohibía el uso de trajes y toda clase de disfraces en los bailes de carnaval. Y se sancionaba también a la persona que acompañara a un disfrazado o que le diera alojamiento. Las personas propietarias de las casas adonde se llevaran a cabo bailes con disfraces eran multadas.

TITULO XIV.—De los hurtos y ladrones.

Las ocho leyes de este título se refieren a las penas aplicables a los ladrones. La sanción en un principio consistía en la pena de vergüenza y la de cien azotes y cuatro años de servicio en galeras para los infractores mayores de veinte años, y si además eran miembros de la Corte, se les condenaba a sufrir de seis a ocho años de prisión y a recibir doscientos azotes públicamente.

Posteriormente se ordenó que la pena fuera de seis a ocho años de prisión. Pero todavía más, después se fijó la pena de muerte al ladrón de cualquier clase, ya fuera hombre o mujer, estableciendo que a los cómplices del ladrón se les aplicara la misma pena.

TITULO XV.—De los robos y fuerzas.

Este título en doce leyes establece que la Corte se hace cargo de la defensa y protección de todos los castillos, aldeas y pueblos que solicitaran protección para no tener que protegerse por sí mismos. Y así fue como se legisló en cuanto a la protección de la propiedad en sus construcciones, bienes muebles, plantíos, etc., Y también se cuidaba a los labradores, vasallos y sus familiares en contra de sus señores. Por cuanto hace a la guarda de los caudales del Erario, se imponía la pena de muerte al que los tomara con violencia. También le era aplicada la misma pena al que horadare casa para matar o robar a sus moradores. Perdía este infractor sus bienes y era condenado a la pena de muerte.

Por lo que se refiere a la persecución de los ladrones, se establecía que todos los vecinos del lugar estaban obligados a perseguir a los malhechores hasta que éstos entraran a otra jurisdicción. Por tanto, daban señales de los delinquentes a los habitantes de esta otra jurisdicción.

dicción para que se les siguiera persiguiendo, y así sucesivamente, hasta lograr su aprehensión.

TITULO XVI.—De los gitanos, su vagancia y otros excesos.

Este título en sus once leyes fija las penas aplicables a los gitanos que vagaban sin dedicarse a una actividad decorosa, o que no se pusieran bajo el servicio de algún señor.

Los gitanos, a los que se les llamaba "egipcianos" eran convocados por una ley y se les concedía un plazo para demostrar sus actividades lícitas. Si vencía este plazo y no acataban lo ordenado, debían salir del territorio del reino en un término de sesenta días. Si espontáneamente no abandonaban el territorio, por la primera vez eran condenados a recibir cien azotes. La segunda vez eran condenados a ser marcados cortándoles las orejas y a ser desterrados. Y la tercera vez quedaban como cautivos para toda la vida con la persona que los prendiera. Estas penas eran aplicadas a toda persona que aun no siendo gitano tuviera los mismos hábitos de éstos.

Para demostrar los gitanos su actividad lícita se les exigía que para vender algún artículo en plaza tuvieran constancia de autoridad para comprobar que dichos artículos no eran producto de ningún hurto. Posteriormente se impuso a los gitanos la obligación de salir del territorio español en un término de seis meses y si no lo hacían eran condenados a muerte, si no era que se avecindaran en un pueblo o villa con una población de más de mil habitantes, y debiendo desde luego abandonar su lengua, religión y costumbres, y dedicarse a los trabajos de agricultura.

Los hombres generalmente eran condenados a prisión y las mujeres eran condenadas a azotes y además, a ser expulsadas.

Posteriormente se dictaron leyes más benignas para los gitanos. Por ejemplo, se les reconocía el derecho de dedicarse a cualquier actividad, siempre y cuando renunciaran a su lengua, traje y hábitos de vagar. Y tenían derecho de ingresar a cualquier comunidad. Se derogó la ley que disponía la pena de muerte y la de cortarles las orejas. Los niños de ambos sexos, eran apartados de sus padres vagos y se les internaba en lugar donde aprendieran algo útil. No obstante, a los

gitanos renuentes se les marcaba con un fierro candente y en algunas otras ocasiones, se les aplicaba la pena de muerte.

TITULO XVII.—De los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos.

En las ocho leyes del presente título se contienen las penas aplicables a los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos. Se imponía al inductor la obligación de pasar ante autoridad que lo requiriera para compurgar los delitos de que era acusado. El delincuente era llamado por edictos, pero si no comparecía, era entonces declarado bandido público, y entonces, perseguido y aprehendido por la autoridad, era condenado a la pena de muerte. Es más, se concedió acción pública para que cualquier persona aprehendiera o matara a estos delincuentes sin incurrir en pena alguna, pues ya se dijo que la autoridad los condenaba a morir. La muerte se ejecutaba arrastrándolos, ahorcándolos o haciéndolos cuartos. En estos casos, si las autoridades eran negligentes en la aplicación de las penas o en la persecución de los delincuentes, eran suspendidas la primera vez por todo el tiempo que les faltara para concluir su período. La segunda vez que incurrían en negligencia quedaban inhabilitados para ocupar cargos por un término de seis años. Y la tercera vez se les inhabilitaba para toda la vida. Y es más, los Jueces no debían tomar en cuenta que el delincuente gozara de algún fuero, pues éste se anulaba desde el momento en que se delinquía. Posteriormente los delitos de robo cometidos por salteadores y bandas eran juzgados militarmente.

TITULO XVIII.—De los receptadores de malhechores.

El presente título en sus ocho leyes, se refiere a los hombres llamados receptadores, por el hecho de dar protección en sus fincas, castillos, etc., a los malhechores que huyendo del castigo de las autoridades por diferentes delitos, encuentran refugio con algún señor, alcaide o cualquier persona que de alguna manera es poderoso. Si éste tenía conocimiento del delincuente no debía dar protección al criminal y si lo hacía, debía entregarlo a la autoridad o denunciarlo. Las sanciones aplicadas al receptor eran sumamente drásticas, pues era condenado a sanciones económicas, a la pérdida de sus propiedades o inclusive a la pena de prisión o de muerte.

La sanción económica comprendía el pago de doscientos ducados por la primera falta; seiscientos ducados por la segunda; y hasta mil por la tercera infracción. Esta multa se distribuía entre la Cámara, el Juez y el denunciador.

La destrucción de la finca o fincas del receptor se llevaba a cabo en ocasiones con la colaboración de los vecinos del pueblo en presencia del Escribano público.

La pena de prisión comprendía: tres años por la primera falta; seis años por la segunda; y hasta diez años por la tercera infracción.

La pena de muerte que se le fijaba como sanción al receptor se suspendía si éste, entregaba vivo o muerto al receptado, es decir, al delincuente o delincuentes.

TITULO XIX. Del uso de armas prohibidas.

De las veintiuna leyes que contiene este título se advierte primeramente la prohibición de portación de armas ofensivas y defensivas. Declarándose que las mismas serían recogidas y sin derecho a recuperarlas. También se prohibía la fabricación de dichas armas. Por ejemplo, al que portara una espada o estoque le eran recogidos y se le aplicaba al poseedor una pena pecuniaria y se le encarcelaba además, por un término de diez días. Por la segunda vez se le duplicaba la pena, y a la tercera infracción se le aplicaba la pena de destierro. La pena pecuniaria era aplicada para el Juez o el Alguacil que tomara al infractor.

Ampliando esta prohibición, se decretó en el sentido de que no se debían poseer armas ni en el domicilio, así como que no debían labrarlas ni aderezarlas.

No obstante, gozaban del privilegio de portar armas los Visitadores y guardas de las Rentas Reales durante el tiempo que estuvieran cumpliendo su encargo, con orden para que ninguna autoridad osara perjudicarlos. También los militares en el ejercicio de su actividad podían portar armas para el cumplimiento de sus comisiones. Fuera de estas circunstancias tampoco los militares podían portarlas sin incurrir en las penas decretadas en general para los poseedores de armas prohibidas. Así pues, se advierte que la prohibición de portar armas era general y solamente las personas con carácter de autoridad y en

cumplimiento de su ejercicio podían portarlas. Y no obstante, a veces, a pesar del desempeño de una comisión oficial, para el uso de armas se requería el permiso o autorización de los jefes inmediatos.

TITULO XX. De los duelos y desafíos.

En las tres leyes de este título se estipulan las penas aplicables a los que incurrieran en el delito de duelo o desafío, ya fuese concertado por carta, conocida con el nombre de cartel, como a través de mensajeros de dichas cartas, y la sanción se aplicaba también a los que no procuraran por algún medio evitar o hacer desistir de sus propósitos a los contendientes.

Las penas más bajas iban desde la pérdida de bienes en favor de la Cámara del Rey y del Juez que le tocaba juzgar, hasta la expulsión perpetua, e incluso en otros casos se aplicaba la pena de muerte. De esta manera se lograba que las personas no se hicieran justicia por sí mismas. Por ello quedaba terminantemente prohibido lanzarse injurias, pues la autoridad tomaba como suyo tal caso y procedía aplicando penas muy duras, de acuerdo con el Derecho ordinario, entre las que se cuenta como ya se hizo notar, la misma pena de muerte.

TITULO XXI. De los homicidios y heridas.

En las dieciséis leyes de este título se hace mención de las penas aplicables a los homicidas y heridores. Al homicida se le aplicaba la pena de muerte. Sin embargo, había excepciones, pues se absolvía a aquel que matara a quien encontrara yaciendo con su mujer, hermana o hija. Igual tratamiento recibía el homicida ocasional, así como el que matara por defender a mujer forzada, al huertador, al que privara de la vida por defender a familiar o a su Señor. En fin, se absolvía al que matara y que demostrara tener algún derecho legítimo.

Todo hombre que mata alevosamente es muerto y pierde todos sus bienes. A veces los bienes se repartían tocando la mitad de los mismos a la Cámara del Rey y la otra mitad a los herederos del condenado.

En los casos en que alevosamente se causaran heridas y éstas produjeran la muerte, el heridor era condenado a muerte, salvo el caso que el herido no muriera de tal lesión.

Para el que matara en pelea, también estaba decretada la pena de muerte, salvo el caso de legítima defensa.

Si estos actos delictuosos de homicidio o lesione se causaban en el lugar de la Corte, estaba estipulado que el delincuente podía ser condenado a perder la mano o a la pena de muerte, excepto cuando hubiese legítima defensa.

Al incendiario con propósito de matar se le cortaba la mano, o era condenado a muerte, o a la pérdida de todos sus bienes en beneficio de la Cámara del Rey.

Para el que matara o hiriera para robar, además de las penas corporales, era condenado a perder la mitad de sus bienes para el robado aunque no muriera, y la otra mitad era para la Cámara.

Para el que matara por ocasión no había pena alguna. Para el suicida estaba decretada la pena de la pérdida de todos sus bienes en beneficio de la Cámara, si no dejaba descendientes.

El vecino de una casa donde se encontrara un muerto con sospechas de haber sido asesinado, respondía de esta muerte con el derecho a salvo, de defenderse.

TITULO XXII. De las usuras y logros.

Las cinco leyes de este título hacen mención a las penas impuestas a los judíos o judías, moros o moras, que celebraban contratos de préstamo o con interés, es decir, con fines de usura y logros:

Se basa esta prohibición en que se creía que por estas actividades estaría el reino expuesto a males y calamidades. Se declaraba la nulidad de todos los contratos existentes, y se prohibía la autorización de los nuevos.

Y para hacer más extensa esta prohibición se pidió que la Iglesia declarara la excomunión de cuanta persona celebrara estos contratos de usura y logros.

Ahora bien, los cristianos o cristianas que contrataran a usura y con logros, estaban condenados a perder en favor del que recibía prestado, todo el importe de la operación. Si por segunda vez cometían este delito, se les condenaba a perder la mitad de sus bienes. Y si por tercera vez incurrían en este mismo delito, eran condenados a perder la totalidad de sus bienes. En casos de denuncias de estos contratos, ambos contratantes debían comprobar la legitimidad del contrato y decir si el mismo constituía o no usura. Si se demostraba que dicho

contrato no había sido celebrado con usura o logro, el deudor estaba obligado a pagar la deuda en su totalidad.

Para hacer más efectiva esta disposición, se ordenó a todas las autoridades no sancionar ningún contrato de esta naturaleza, y se condenó al que la violara, a pagar una multa de diez mil maravedís y quedaba además, inhabilitado por toda su vida para ocupar otro cargo.

TITULO XXIII. De los juegos prohibidos.

Las dieciocho leyes de este título se refieren a las sanciones aplicables a quienes practicaban juegos prohibidos. Primeramente, a los infractores se les aplicaba una sanción económica de seiscientos maravedís, mil doscientos o mil ochocientos según que fuera la primera, segunda o tercera vez que incurrieran en este delito de juegos prohibidos. Si el infractor era insolvente se le condenaba a prisión por diez, veinte, y en otras ocasiones, a treinta días.

Quien perdía en un juego prohibido tenía derecho de reclamar su importe, en un plazo de ocho días, y si no lo hacía, podía cualquier persona acusar al ganador. El importe obtenido le pertenecía a quien ejerciera la acción, es decir, al querollante o al denunciante.

Si un Juez tenía conocimiento de algún delito de esta naturaleza, es decir, del ejercicio de un juego prohibido y no procedía al castigo del infractor, debía pagar este funcionario una multa de seiscientos maravedís.

Estaba completamente prohibida la posesión de tableros para juegos prohibidos, así como también la tenencia de dados y naipes. Al que se sorprendía poseyendo tales objetos se le imponía una sanción pecuniaria de cinco mil maravedís y si no tenía para pagar dicha multa, era condenado a estar cien días en cadena. La sanción se le aplicaba cada vez que incurriera en dicho delito.

Se prohibía también la fabricación de tableros y de dados y naipes, así como la venta de dichos objetos, y su introducción al reino. Llegó a decretarse que al traficante de objetos para juego, se le aplicara el destierro.

En los casos de juego a crédito o fiado, el deudor no estaba obligado a pagar y las autoridades no podían ejecutarlo por este incumplimiento, es decir, el acreedor no tenía acción alguna contra su deudor.

En ocasiones, pero tomando en cuenta el importe de las apuestas, el delito prescribía. Por ejemplo, si no se procedía contra los infractores durante el término de dos meses y si los fines eran nobles como fuera con el fin de proveerse alimentos, Pero en otros casos se procedía con extrema rigidez, pues las penas consistían en una elevada sanción económica, o prisión, destierro o la condena a azotes públicamente. Posteriormente se prohibió toda clase de juegos en que intervenían las apuestas, rifas, loterías, etc., no permitiéndose su ejercicio por ningún motivo, ni fin lícito o ilícito, piadoso o profano.

TITULO XXV. De las injurias, denuestos y palabras obscenas.

El presente título en sus diez leyes estipula las penas aplicables a las personas que en alguna forma ofenden a otra con palabras injuriosas. Quien cometía este delito, una vez llamado por el Juez, debía de presentarse a desmentir dicha falta con la presencia de hombres reputados honorables, en el plazo que se le señalara. Le era aplicada una sanción pecuniaria y cuya cuantía ascendía a la cantidad de mil doscientos maravedís, pero esta sanción más bien dependía de la categoría de la persona ofendida. Si el ofensor pertenecía a la nobleza, la sanción se elevaba a dos mil maravedís. Pero en uno o en otro caso, no se procedía en contra del injuriador sino a petición de la parte ofendida.

Si las injurias eran de los hijos para sus padres, aquellos eran condenados a prisión por un término de veinte días, y a pagar una sanción económica de seiscientos maravedís.

Si los criados injuriaban a sus patrones, a quienes les debían fidelidad y respeto, les eran aplicadas las mismas penas si las ofensas eran leves. Pero si el criado cometía estas faltas por medio de armas, entonces eran condenados a treinta días de prisión o a destierro por un plazo de dos años según el caso.

Posteriormente se prohibió el uso de palabras y canciones, en público que tuvieran un sentido ofensivo y a quien violaba esta disposición se le condenaba a recibir cien azotes y a ser desterrado por el término de un año, de la ciudad donde cometiera tal delito. También se legisló prohibiendo la impresión y publicación de folletos pornográficos.

Mayor rigorosidad se observaba en los días de San Juan y San

Pedro, pues estaba prohibida toda clase de insultos, uso de cosas que produjeran ruidos escandalosos, etc., sancionándose la violación de esta disposición, con servir ocho años en las armas, sin que al infractor le valiera ningún privilegio. Además le podían ser impuestas otras penas al arbitrio del Juez, tomando en cuenta su calidad y circunstancias.

TITULO XXVI. De los amancebados y mujeres públicas.

De estos delitos tratan las ocho leyes de este título. Se prohibía al hombre casado tener manceba en forma pública, pues de lo contrario era condenado al pago de una multa de diez mil maravedís a favor de la mujer amancebada. Esta cantidad ingresaba al patrimonio del hombre que quisiera casarse con ella. Si la mujer quería ingresar a algún convento, la cantidad era para sufragar sus gastos. Si no quería casarse ni ingresar a lugar pío, el importe de los diez mil maravedís, después de un año de vivir honestamente, le eran entregados para su subsistencia. Pero si posteriormente esta mujer continuaba una vida deshonesta, su patrimonio pasaba parte a la Cámara, parte para el Juez que la juzgaba y la tercera y última parte para el acusador.

Para el hombre que tuviere como manceba a mujer casada y que siendo requerido por el marido o Alcalde para que la entregase, si no lo hacía, se estipulaba la pérdida de la mitad de sus bienes. Lo mismo se establecía para el casado por la Iglesia y que no viviera en el hogar conyugal, sino juntamente con otra mujer en casa distinta.

Para la mujer emancebada con fraile, clérigo u hombre casado estaba decretada una sanción pecuniaria consistente en un marco de plata y destierro por un año por la primera vez. Por la segunda vez le correspondía el pago de dos marcos de plata y dos años de destierro. Y por la tercera vez era condenada al pago de un marco de plata, cien azotes dados en público y destierro por un año. Para hacer más efectiva esta disposición penal se concedía acción pública, correspondiendo al acusador parte de la sanción económica.

Para los maridos que consintieran el amancebamiento, se dejaba su castigo al arbitrio del Juez según las circunstancias en que este delito se cometiera. Casos hay en que los clérigos habiendo tenido mujer emancebada, para cubrir su honra, la casaban con alguno de sus

criados, y de esta manera continuaba viviendo en el mismo domicilio clerical. Una vez habido conocimiento de estas situaciones, las autoridades emplazaban a las mujeres para que pusieran fin a tal estado así como para que abandonaran las casas de los clérigos, y no acatando esta exhortación, entonces las autoridades podían por la fuerza llevar a cabo tal disposición.

Porque con el mal ejemplo que dan las mujeres malas no se pagaran las malas costumbres, se prohibía a éstas, siendo amas, tener criadas a su servicio, que fueran menores de cuarenta años. Las amas se hacían acreedoras al destierro por un año y al pago de dos mil maravedís. También las criadas se hacían acreedoras al destierro. Las mismas penas les correspondía a amas y escuderos.

Estrictamente se prohibía el funcionamiento de casas de mujeres públicas. Las autoridades tenían órdenes terminantes de combatir la existencia y funcionamiento de estas casas y quien no daba cumplimiento a esta disposición, es decir, a la autoridad negligente, se le castigaba con la pérdida del oficio y al pago además, de cincuenta mil maravedís.

Con el objeto de hacer más efectiva esta campaña contra la prostitución se ordenó perseguir a toda mujer que, haciéndose sospechosa, no acreditara su actividad honesta, siendo llevada como toda mujer pública, a la cárcel.

TITULO XXVII. De los rufianes y alcahuetes.

Las cinco leyes de este título contienen las penas aplicables a los llamados rufianes y alcahuetes. Estaba prohibido a las mujeres tener rufianes y, por este delito, estaban condenadas a recibir cien azotes públicamente, cada vez que se les comprobara la tenencia de dichos rufianes. A éstos se les castigaba también con cien azotes públicamente por la primera vez, y con cien azotes y destierro por toda la vida si continuaban violando esta disposición. Y si estos elementos, después de desterrados regresaban a sus lugares de origen, y continuaban reincidiendo en sus actos delictuosos, es decir, por la tercera vez, se les aplicaba la pena de muerte por ahorcamiento. Pero si los Alguaciles eran negligentes en estos casos, a ellos también se les aplicaba la pena de azotes.

Posteriormente estas penas se agravaron, pues en vez de los azotes, se le aplicaba al rufián la pena de vergüenza pública y era condenado, además, al servicio en galeras durante diez años por la primera vez; por la segunda, recibía doscientos azotes y se le condenaba al servicio en galeras por toda la vida y a la pérdida de ropa y demás bienes.

A los maridos que consintieran o que contribuyeran a la corrupción de sus mujeres, les era aplicada la misma pena que a los rufianes, o sea, de vergüenza pública y diez años de galeras por la primera vez; y por la segunda, se les condenaba a recibir cien azotes y al servicio de galeras, perpetuamente.

En caso de competencia por jurisdicción ordinaria y militar en el delito de lenocinio, se establecía que los militares no pierdan su fuero sino hasta que, comprobado el delito se consignen ante jurisdicción ordinaria para proceder libremente conforme a derecho.

TITULO XXVIII. De los adúlteros y bigamos.

Las diez leyes del presente título establecen las penas aplicables a los adúlteros y bigamos, estableciéndose que si el marido inocente encontraba a su mujer en el delito de adulterio, podía matarla con el adúlterador y podía matar a ambos, pero sin aplicar esta pena únicamente a uno de ellos, pues la misma, debía serles aplicada a ambos adúlteros. Si había bienes los heredaban los hijos del matrimonio o los de uno de los cónyuges. Ahora, si la mujer era forzada se le declaraba sin culpa. Así pues, los adúlteros le eran entregados al marido inocente para que dispusiera de ellos como mejor le pareciera, ya fuera que los dedicara a su servicio o para privarlos de la vida. Como ya se dijo, la pena de muerte tenía que aplicarla el inocente a ambos y no solamente a uno de los adúlteros.

Por otra parte, a la adúltera no le valía alegar la nulidad del matrimonio por el parentesco de consaguinidad o afinidad o por cualquier otro motivo. Y por lo que se refiere a los bienes que, como ya se dijo, pasaban a poder del marido inocente, esto se lograba mediante resolución judicial.

En casos en que viviendo la primera mujer, el marido se casaba con una segunda, éste era condenado a ser herrado en la frente con

un fierro candente, independientemente de serle aplicadas las demás leyes.

TITULO XXIX. De los incestos y estupro.

Las cuatro leyes del presente título comprenden las penas aplicables a los que cometían el delito de incesto y a los estupradores.

Estaba considerado el delito de incesto como herejía, por tal motivo era considerado como algo muy grave y éste consistía en el ayuntamiento entre parientes hasta dentro del cuarto grado, o con comadre, cuñada o con mujer religiosa. Además de otras leyes que le eran aplicables al infractor conforme a derecho, se le condenaba a la pérdida de la mitad de sus bienes para la Cámara.

La pena del que yacía con las parientas o sirvientas o doncellas del señor de la casa era la de muerte, y lo mismo se podía hacer con la mujer que cometiera este delito de incesto. En otras ocasiones, a los delinquentes les era aplicada la pena de destierro. Y las mismas penas les eran aplicadas a los sirvientes o criadas que resultaran responsables de encubrimiento o de medianeros.

En el caso del delito de estupro se estipulaba que el reo debía otorgar fianza y, una vez sentenciado, no se le molestara, pero si no tenía para el otorgamiento de la fianza, se le dejara en libertad teniendo solamente la ciudad por cárcel, quedando comprometido el condenado a presentarse el día o días que se le fijaran, y cuantas veces le fuera ordenado.

TITULO XXX. De la sodomía y bestialidad.

Las tres leyes de este título establecen las penas aplicables en los delitos de sodomía y bestialidad. Para el delito de sodomía o sean actos sexuales contrarios a la naturaleza, estaba decretada la pena de muerte, misma que se aplicaba quemando al responsable. En estos delitos se procedía con tanta rigidez que no era necesaria la consumación, bastaba tan solo con probar los actos encaminados al delito.

Este delito se castigaba de oficio o a petición de parte, o por medio de denuncia de cualquier particular, y se permitía a las autoridades realizar pesquisas.

TITULO XXXI. De los vagos y modo de proceder a su recogimiento y destino.

Las dieciocho leyes de este título establecen las penas aplicables a hombre o mujeres que, estando en aptitud de trabajar no se dedicaran a alguna actividad lícita.

Se establecía que en vista del gran número de hombres y mujeres aptos para trabajar, cuyas aptitudes se advertían desde luego y, sin embargo, no se dedicaban a actividad lícita alguna, ni se recogían con ningún señor, y solamente se concretaban a vivir del trabajo de los demás, que para estos elementos vagos se fijaba la pena de ser recogidos por cualquier persona del pueblo para tenerlo a su servicio trabajando hasta por treinta días sin otra obligación de parte del patrón que la de darles de comer únicamente, así como de beber, pero no de darles ni un solo centavo por sus servicios, pues al fin que era la pena impuesta por las autoridades para combatir la vagancia.

Si alguien no quería tomar a estos elementos a su servicio, podía entregarlos a la autoridad y ésta los castigaba aplicándoles sesenta azotes. La autoridad que se mostraba negligente o complaciente en estos casos, era castigada con el pago de seiscientos maravedís por cada holgazán.

Las disposiciones eran hechas saber por medio de pregones a los vagabundos y si en determinado plazo no se dedicaban a trabajar o al aprendizaje de algún oficio, se les penaba con cincuenta azotes, y la autoridad negligente era condenada a perder su oficio. Solamente se exceptuaban de estos castigos a los hombres y mujeres de avanzada edad, o que manifestaron padecer alguna enfermedad o bien, que fueran jóvenes menores de doce años.

En otros casos los vagabundos eran hechos presos y además, condenados a destierro bien por cierto tiempo o perpetuamente.

Posteriormente eran condenados a azotes y a prisión en galeras por cuatro u ocho años, según el caso y, a veces, a prisión perpetua.

También para combatir este mal, se instituyeron las levatas, mismas que se llevaban a cabo anualmente o siempre que se creyera conveniente y necesario hacer rodada de vagos y ociosos.

Los elementos recogidos por vagos eran conducidos a las prisiones,

y los aptos para las armas ingresaban al ejército. Estos últimos, es decir, los aptos para las armas debían encontrarse entre los diecisiete y treinta y seis años de edad.

Los casados, en un principio, estaban exentos de estas penas y por lo tanto no podían ser tomados en levás. Pero posteriormente se amplió esta pena comprendiendo también a los casados ociosos, y eran tomados como cualquier vagabundo en las levás, y era sujeto éste, a servir en el ejército al igual que todos los condenados, por un término de ocho años.

Por cuanto se refiere a los declarados incapacitados para el servicio de las armas, eran requeridos sus padres para recogerlos, educarlos o dedicarlos al aprendizaje de algún oficio. Lo mismo se hacía si los vagos eran menores de edad o viejos o incapacitados para trabajar.

Los nobles tomados en leva iban también al servicio de las armas, pero con el carácter de soldados distinguidos.

Los elementos aptos para trabajar, pero que eran desechados para el servicio del ejército, eran utilizados en la marina. Pero si ni aun para esto tenían aptitudes, así como también los menores de edad, huérfanos, eran alojados en casas de misericordia adonde se les dedicaba al aprendizaje de algún oficio o al perfeccionamiento del que ya tuvieran.

Una vez logrado el conocimiento de un oficio se les concedía su libertad a estos elementos, extendiéndoles el Director del hospicio un certificado en que se hacía constar las generales del interesado, el lugar en que residiría y oficio aprendido. Las casas de misericordia eran creadas especialmente para la regeneración de estos elementos vagos, pues no se les mezclaba con elementos de otras casas en vista de que podían pervertirlos.

Por lo que se advierte, estas casas de misericordia no eran otra cosa, que casas de corrección.

Había orden terminante por la que se prohibía tomar por leva y para las milicias, a los empleados de las Rentas Reales. Estos elementos, si por un error eran aprehendidos, debían ser remitidos a los do-

micilios de sus empleos a costa de las Justicias o Jueces responsables, y dando además, las satisfacciones necesarias.

TITULO XXXII. De las causas criminales, y modo de proceder en ellas, y en el examen de testigos.

En las veinte leyes del presente título se comprende el procedimiento seguido ante los Tribunales en toda causa del orden criminal.

Era de la exclusiva competencia de los jueces y justicias procesar al inculcado y aplicarle las penas correspondientes. Toda audiencia y todo acto debía constar ante escribano y cuando alguien era aprehendido se le tomaban sus generales, delito por el que se le acusaba, pertenencias que depositaba, y después de cumplir su condena, o cuando se le absolvía, en el Libro de Registro se asentaba el por qué se decretaba su libertad.

Los escribanos, para sus actuaciones debían usar papel especial, y los expedientes de los procesos debían estar bien ordenados, sin anexar otros asuntos distintos, pues si se contravenía esta disposición, los escribanos se hacían acreedores a una sanción de cinco mil maravedís, cuya cantidad ingresaba a la Cámara Real. Toda actuación debía constar por escrito.

En cuanto a los términos y dilaciones que se acostumbraba conservar en la Corte, en la prosecución de las causas criminales, también debían guardarse y observarse en todas partes del reino. Cuando el delincuente tenía que ir a aprehenderse a largas distancias, los gastos eran por cuenta del querellante y, en otras ocasiones, los gastos eran por cuenta del Estado si el delito se perseguía de oficio. Y al ser condenado el reo, se le cargaban todos los gastos originados.

Cuando se comisionaba a receptores o escribanos para investigar sobre un delito, se les fijaba un término para cumplir su comisión y no emplearan mayor tiempo con el único objeto de causar mayores gastos a las partes.

Como tratándose de delitos leves no podían ser enviados alguaciles ni receptores a una distancia mayor de cinco leguas, se hizo necesaria una aclaración en tal sentido, o sea, se hizo saber que delitos livianos son todos aquellos para los que no estaba fijada pena corporal, o de servicio de galeras, o destierro del Reino. Si se presentaba alguna de-

nuncia o querrela por algún delito grave, y en éstas se consideraba también un delito liviano, éste no era motivo de investigación.

Los corregidores y alcaldes debían de proceder con la mayor actividad y diligencia, así en la probanza del delito como en el pronto castigo. Personalmente recibirían las deposiciones de los testigos en asuntos graves, y en todos los casos, cuando sucediera que los testigos no supieran firmar.

Los reos debían rendir su declaración en un término máximo de veinticuatro horas después de estar en prisión, a fin de conocer el delito imputado: Y en los casos graves, aún de carácter civil, serían los jueces quienes personalmente tomarían las declaraciones al querellante o al reo, al actor o demandado, o testigos ante el escribano quien tiene la fe pública. Y si el Juez no lo hiciera de esta manera, por la primera vez se le aplica una multa de cinco mil maravedís; por la segunda vez las penas eran dobles y por la tercera vez, serían condenados a la pérdida de sus oficios.

Para hacer más expedita la justicia, los testigos podían declarar a petición del Juez, en el momento de ser llamados, sin que fuera necesaria la autorización de sus jefes.

TITULO XXXIII. De las delaciones y acusaciones.

Las ocho leyes del presente título comprenden las penas correspondientes en los casos de delaciones y acusaciones.

Estaba prohibido a los Procuradores y Fiscales y Promotores de la Justicia acusar a nadie, ni demandar civil o penalmente en nombre de la Real Cámara ni de la Justicia sin dar ante los Oidores y demás Justicias el nombre del delator o delatores de las acusaciones.

La delación en cuestión debía hacerse por escrito, pues de no ser así, éstas no debían proseguirse en su trámite, salvo en casos en que se trate de situaciones completamente notorias. Si en la delación no se cumplía con todos los requisitos exigidos para sus efectos, el acusador o delator, o la misma autoridad se hacía acreedora a una sanción pecuniaria.

En todos los casos de delación, el delator debía comprobar la existencia del delito y revelar, es decir, dar los datos necesarios para identificar al responsable, pues si no lo hacía, era condenado con las

penas correspondientes así como al pago de costas, excepto si le asistía algún derecho.

Si alguien denunciare algún delito, el alcalde debe recibir la denuncia y proceder a los pesquisas. Encontrado el delincuente, el alcalde y el escribano proceden conforme a derecho, y si no se hallare al delincuente, pierden el alcalde y el escribano sus gastos, y el denunciador o acusador generalmente pierde su acción.

Cuando en delitos que se persiguen de oficio no hay acusador, no deben aparecer como denunciantes, familiares del Juez con el objeto de quedarse con la parte económica que le debía corresponder al denunciador con derecho.

Todo lo relacionado con un asunto oficial debe tramitarse por escrito y ser firmado por el interesado, o de otra manera, se cumplen estos requisitos por persona que acredite tener poder para ello.

TITULO XXXIV. De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisadores.

Las dieciseis leyes de este título comprenden las penas y modo de proceder en las pesquisas y personas que las llevan a cabo.

En los casos en que por orden Real se procedía a verificar pesquisas de carácter general sobre cualquier ciudad, villa, etc., los informes de los pesquisadores eran traídos directamente al Rey, se puede decir, de manera confidencial. Pero si las mismas pesquisas se relacionaban con algún particular, éste tenía derecho de saber quién había ordenado tal pesquisa, el objeto que se perseguía y nombres de quién o quiénes la ejecutaban, a fin de poder defenderse en su oportunidad.

Había casos en que se cometía algún delito, pero éste no se podía probar en vista de haber sido cometido en yermo o de noche. Entonces el Alcalde tenía la obligación de proceder a la investigación, es decir, de hacer las pesquisas necesarias para descubrir al criminal, con el objeto de que estos delitos no quedaran sin sanción.

También a petición de un pueblo podía llevarse a cabo alguna pesquisa, si es que la misma, era de la competencia del Juez que tenía que realizarla.

En los casos de robos, los alcaldes procedían a las pesquisas y, descubiertos los delincuentes, éstos eran condenados a pagar al roba-

do, tres tantos más de lo mal habido. Si los alcaldes no cumplieran con su obligación en estos casos, eran condenados a pagar ellos mismos lo robado.

En los casos en que en determinado lugar se creara una situación difícil de corregir, las autoridades tenían la obligación de notificarlo directamente a la Casa Real y ésta enviaría pesquisadores para la investigación, pero solamente se concretaba al lugar señalado y para el caso solicitado, y cuyos gastos eran cubiertos por los que resultaran responsables. Los jueces tenían la obligación de proceder de oficio a las pesquisas y al castigo de los responsables. Pero si el Juez estaba imposibilitado para imponer las penas correspondientes, lo hacía del conocimiento de la Corte, y ésta era la que imponía la pena o penas que ameritara el delito o delitos cometidos.

Se prohibía que fueran comisionados alguaciles y escribanos para la práctica de pesquisas de toda índole por la serie de abusos que cometían. Con ese motivo las pesquisas se realizaban posteriormente, por los Corregidores o sus tenientes, personalmente.

Con el objeto de no embrollar el procedimiento, se ordenaba que para un delito no se formara más de un proceso, aunque fueran muchos los delincuentes, pues si no se hacía de esta manera, los Jueces eran condenados a pagar los gastos ocasionados. Igualmente, si los Jueces eran negligentes o se excedían en sus facultades eran sancionados, bien pecuniariamente o con ser suspendidos de sus cargos. Por esto antes de recibir los Jueces tal responsabilidad, tratándose de su cargo o de alguna comisión, se les tomaba juramento de cumplir fielmente.

TITULO XXXV. De los alcaldes y oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos a su jurisdicción.

Las veintisiete leyes de este título tratan de la elección de los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, y su competencia.

En todo lugar del reino, con una población mayor de treinta individuos, se procedía a la elección de dos ciudadanos de buena conducta para que por el término de un año desempeñaran el cargo de Alcaldes de Hermandad, estipulándose que estas representaciones eran irrenunciabiles.

Si alguno de estos ciudadanos no quería aceptar el cargo, se le amonestaba y sancionaba pecuniariamente y podía ser condenado este individuo incluso a destierro. Estos Alcaldes podían ser reelectos en sus cargos nuevamente por un año.

Los alcaldes de Hermandad tenían competencia para conocer en sus respectivas jurisdicciones, de los delitos de robo, hurto de muebles y semovientes, de mujeres y homicidio, etc.

Los Alcaldes de Hermandad, para el mejor cumplimiento de su cargo, se hacían auxiliar por cuadrilleros para la persecución de los delitos. Si éstos no daban alcance al delincuente o delincuentes en un perímetro de cinco leguas, lo hacían saber al Alcalde de la siguiente jurisdicción para que éste y sus cuadrilleros a la vez, continuaran la persecución. Posteriormente se dio facultad a los Jueces para nombrar a los mencionados Alcaldes.

Si un delincuente no era aprehendido a pesar de todas las medidas tomadas, se le llamaba por pregones por tres veces en el término de nueve días, y si no acataba el pregón, se seguía el juicio en rebeldía del ausente. Entre los Alcaldes ordinarios y los Alcaldes de la Hermandad había la obligación de colaborar en la persecución de los delitos de su competencia, pues si no tenían jurisdicción para conocer de un crimen, se excusaban, y remitían al delincuente al Juez ordinario correspondiente. Así, toda autoridad tenía la obligación de colaborar con los Alcaldes de Hermandad y sus cuadrilleros entregando a los delincuentes que fuera de su competencia juzgar, con el objeto de que no quedara, en lo posible, delincuente sin castigo.

En los casos en que un reo fuera sentenciado en rebeldía, éste podía presentarse ante el Juez de su causa a fin de poder alegar su inocencia.

En los casos de persecución, los gastos de los Alcaldes de Hermandad y de sus cuadrilleros, así como los hechos por otros conceptos se le cargaban al delincuente, que siempre era juzgado conforme y de acuerdo con las leyes del presente título, y los gastos, pagados conforme al arancel de las justicias ordinarias.

TITULO XXXVI. De la remisión de delincuentes a sus Jueces, y de unos a otros reinos.

Las nueve leyes de este título tratan del procedimiento para remitir a los delincuentes, a petición del ofendido, al Juez correspondiente.

Se establecía que un malhechor encontrado en lugar distinto de aquel en que hubiera delinquido, debía ser remitido a este lugar para que se le instruyera el proceso correspondiente. Pero si el quejoso pedía que el malhechor fuera juzgado por el Juez del lugar adonde se encontrara el delincuente, el Juez, por ningún motivo podía negarse. Si el quejoso, empero, advertía alguna anomalía en el procedimiento, podía pedir nuevamente que el malhechor fuera remitido al lugar donde se cometió el delito. El Juez que estaba conociendo de la causa debía acceder a la petición del quejoso, y los gastos que se originaran debían ser cubiertos por el malhechor y, en su defecto, por el acusador.

Pero en el supuesto caso de que ni uno ni otro pudiera pagar estos gastos, entonces era la justicia la que los erogaba. Si los jueces mostraban negligencia en estos casos, se hacían acreedores a las mismas penas que le correspondieran al malhechor.

De todas maneras, en los delitos que se perseguían de oficio, los malhechores eran remitidos al lugar en que se había cometido el delito. También se seguía este procedimiento cuando se cometieran delitos ya sea dentro o fuera del territorio español o en el de Portugal. Lo mismo estaba establecido entre España y Francia.

TÍTULO XXXVII. Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes.

Las cinco leyes de este título comprenden el procedimiento seguido para los casos de reos ausentes o declarados en rebeldía.

Cuando se tuviese que proceder contra un reo ausente o declarado rebelde, se le notificaba por medio de pregones, por tres veces durante nueve días, o se le citaba por medio de cartas las cuales eran fijadas en los lugares públicos, y además, se le notificaba en su domicilio. Si el caso lo ameritaba, precautoriamente podían ser secuestrados los bienes del acusado. Si a pesar de todos los emplazamientos, el acusado no se presentaba ante la autoridad que lo requería, era declarado rebelde y se seguía el juicio en su contra como si estuviera presente.

Cuando se perseguía a un reo por crímenes cometidos en la Corte o dentro de un perímetro de cinco leguas a la redonda, los Alcaldes

de Corte y Cancillería se evocaban a la investigación del crimen, procediéndose como en los casos anteriores: Por pregones se citaba al culpable, por tres veces durante nueve días, los cuales surtían sus efectos como si se citara personalmente a los acusados. Y si al tercer pregón no se presentaba el responsable, era declarado rebelde. Este mismo sistema se seguía por los Alcaldes comisionados para perseguir delitos fuera de la Corte.

Cuando se trataba de ejecutar a delincuentes cuyas personas eran poderosas, es decir, influyentes por poseer algún fuero, o por encontrarse en castillos o ausentes, se procedía al secuestro de sus bienes, de sus derechos, de sus rentas, etc., y eran puestos a remate en subasta pública, y de su producto se pagaban al ofendido todos los daños y gastos causados por el delincuente.

Posteriormente se decretó que nadie fuera declarado enemigo rebelde, sino después de tres meses de haber sido condenado, de haber prueba legítima, y de que así lo solicitara el acusador.

TITULO XXXVIII. De los Alcaldes y presos de las cárceles.

Las veintinueve leyes de este título se refieren a la actividad y responsabilidad de los carceleros, en cuanto a su solvencia moral, y capacidad, y manera de ser nombrados.

Los alcaldes de las cárceles, para poder ocupar estos cargos, tenían que ser presentados antes de recibir su oficio, ante los Alcaldes y Justicias de la Corte, para que jurando sobre la Cruz y los Santos Evangelios, cumplieran con fidelidad su cargo en cuanto a los presos y las leyes.

En los casos en que el Alguacil tuviera que poner carcelero, de todas maneras tenía éste que ser presentado ante los Alcaldes y Justicias de la Corte para que ante ellos presentara el juramento de rigor, y se viera si era de aceptarse, es decir, de confirmarle el cargo de carcelero. Posteriormente se prohibió a los Alguaciles nombrar carcelero, reservándose tal facultad a los Alcaldes y Justicias.

Había la obligación de que el Alcaide viviera en la misma prisión. Esto era con el objeto de que no se ausentara de la cárcel y del cuidado de los presos.

No se permitía que hombres y mujeres estuvieran juntos en las

prisiones, pues debían de estar completamente separados, de tal manera que no tuvieran ningún trato ni conversación, bajo la pena para los Alcaldes de perder sus oficios.

En cuanto al régimen interior de las cárceles, había la obligación de tener el lugar bien aseado, debiendo barrerse dos días por semana. Debía de haber agua suficiente y limpia para el aseo de los presos. No debía cobrárseles nada a éstos por el servicio de agua. Si algunos presos de condiciones económicas favorables solicitaban camas, se les proporcionaban mediante el pago correspondiente en maravedís. Los Alcaldes tenían que fijar en un tablero público en la cárcel, un arancel que contenía los derechos y pagos que percibía. En el interior de la cárcel debía observarse respeto mutuo entre los presos, pues quien no cumpliera con esta disposición, era multado con un real, mismo que se destinaba a los reos pobres.

Los Alcaldes que no imponían el orden eran castigados con la pérdida del oficio.

Se prohibía el juego de apuestas entre los presos y solamente se permitía con cosas de comer pero siempre y cuando no se ejerciera con exceso. No se permitía el tráfico de bebidas embriagantes. No se permitía que los presos fueran a dormir a sus domicilios, y en el supuesto caso de que el Alcalde lo permitiera, era suspendido de su oficio.

Como en un principio los Alcaldes eran nombrados por los Aguaciles, se tenía el cuidado de que este oficio no se obtuviera a base de dinero. Con este motivo, los Presidentes y Oidores tenían que sancionar el nombramiento del Alcalde.

Estaba prohibida la explotación de los presos y cuando se les otorgaba su libertad, solamente se les exigía el pago del carcelaje, y la libertad solamente la decretaba el Juez, así como tampoco se podía aprehender sin mandato de dicho funcionario. Si esto se hacía, es decir, si se realizaba una aprehensión sin mandato judicial, el carcelero era penado económicamente y condenado además, a un año de prisión, y si no podía pagar, recibía en cambio cien azotes y era además, destituido de su oficio.

En las cárceles se llevaba un libro. En éste se asentaba el nombre del preso, el día en que ingresaba a prisión, delito que se le imputa-

ba, etc. Y el alcaide no recibía a ningún preso si el Alguacil no lo enviaba con la cédula correspondiente.

Posteriormente los presos tenían más consideraciones, pues se les proporcionaba cama, se les guisaban sus alimentos, se les daba lumbré y agua, por cuyos servicios debían pagar una cuota.

Al reo que se fugaba de la cárcel se le condenaba al pago de seiscientos maravedís y el Alcaide era penado con la misma cantidad. Si el reo era condenado a morir, y se fugaba por negligencia del Alcaide, Alguacil o de cualquiera que lo tuviese bajo su custodia, entonces a éste se le aplicaba la pena de muerte.

En los casos en que se decretaba la libertad de un reo y éste manifestara y comprobara ser pobre, se le concedería su libertad sin pago alguno y no podía recogerse ninguna prenda por este concepto. A los condenados con pena corporal no se les exigía el pago de derechos. Cuando algún condenado a destierro manifestara su deseo de cumplir dicha condena, no debía detenerse más, a fin de que pudiera éste compurgar su pena.

TITULO XXXIX. De las visitas de cárceles y presos.

Las trece leyes de este título fijan las reglas para las visitas de cárceles y de los presos.

Se ordenaba que las prisiones debían ser visitadas cada semana el día sábado, por dos miembros del Consejo y acompañados a la vez por el Alcalde. El objeto de estas visitas era de darse cuenta personalmente del trato dado a los presos, ver los procesos y activar la justicia.

El relator o el escribano debía hacer una relación de los presos, la cual se hacía también por el Alcaide siempre que así lo solicitaran los del Consejo. Estas relaciones debían contener el nombre de los presos, causa porque están sujetos a prisión, la sentencia que les recayó condenando o absolviendo.

TITULO XL. De las penas corporales, su conmutación y destino de los reos.

Las veintitrés leyes de este título contienen las penas corporales, manera de conmutarlas y cuándo procede la conmutación, y del destino de los reos.

Se ordena a los Alcaldes del crimen y a todas las justicias que a los presos que tuvieran fijada pena corporal, o fueran condenados a perder una mano o un pie, podía serle conmutada la pena por la de servir en galeras por el tiempo que se creyera justo, según la gravedad del delito.

Pero esta conmutación solo procedía cuando no se lesionaran los derechos de las partes querrellosas. Pero en los casos en que el querellante otorgaba perdón, a pesar de esto, las justicias podían imponer la pena, tomando en cuenta la gravedad del delito, así como la peligrosidad del delincuente. Ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara podía conmutar las penas. Estas determinaciones solamente podían tomarlas los Jueces en sentencias definitivas en los casos de apelación o suplicación. Se prohibía a los reos regresar a su pueblo de origen con el consentimiento de los jefes militares, antes de cumplir su condena, pues su presencia en el lugar del crimen avivaba las pasiones de los ofendidos.

Se prohibía que los malhechores fueran internados en los hospicios o en las casas de caridad, pues era posible, más bien seguro, que pervirtieran a los ahí internados.

También se prohibía que los eclesiásticos fueran llevados a presidio si no era por delitos muy graves, pues de no ser así, se les exponía a convertirse en más perversos por haber convivido con criminales quizás reincidentes, incorregibles. A los presos que observaran buena conducta al estar computando su condena se les concedía la gracia de rebajarles la misma hasta por una tercera parte de la pena que les correspondía.

TITULO XII. De las penas pecuniarias pertenecientes a la Real Cámara y gastos de Justicia.

Las veinte leyes del presente título hacen mención a las penas pecuniarias, aplicadas a los delincuentes o por diferentes causas, y mismas que se declaraban de la pertenencia de la Real Cámara, y se destinaban para gastos de Justicia.

Como en la Corte se tenía conocimiento de los diferentes abusos que se cometían en las distintas partes del reino, por personas que ostentando algún poder, cobraban dineros por concepto de sanciones,

se decretó la prohibición absoluta de dichos cobros y se reglamentó la recaudación, que solamente correspondía hacer a la Corte. Y con este motivo se hacía notar que quien hiciera tales cobros debía comprobar debidamente su personalidad, poseer copia de la sentencia donde constara la pena impuesta, y autorización del Juez para hacer efectivos dichos cobros. En otros casos se hacía necesario que el asunto llegara directamente a la Corte para que ésta resolviera lo conducente.

Por otra parte, nadie podía eludir el pago o dejar de cumplir cualquier obligación contraída, pues por distintos medios la Cámara hacía efectivos todos los compromisos contraídos con ella.

Del importe de las penas pecuniarias, parte era para la Cámara y la otra mitad era destinada para obras públicas o para lo que el Juez acordara en su sentencia. La sentencia no podía dictarse sin ser oído el condenado, y no podía hacerse tratos de carácter económico por separado antes de dictar la sentencia condenando a la pena pecuniaria.

Las penas pecuniarias hechas efectivas por los Gobernadores, Corregidores, Jueces, etc., debían ser entregadas al Alcalde de la Corte en presencia de un Escribano de número, y el Alcalde de la Corte a su vez, hacía la entrega de estas cantidades en presencia de un Escribano del Consejo.

De todas las penas pecuniarias eran notificados el Procurador Fiscal y el Multador, cuyas notificaciones tenía que hacer el propio Escribano, y si no lo hacía, por cada vez que incurriera en negligencia se le aplicaba una multa de dos mil maravedís. Los Alcaldes de Corte y Audiencia, Corregidores y Justicias, debían entregar a la Cámara el importe de las condenaciones.

Las penas pecuniarias en materia criminal o civil se hacían efectivas ejecutivamente, y no valía ningún recurso. A toda apelación se le daba curso pero siempre que el recurrente presentara una constancia de haber sido hecho el depósito de la sanción en efectivo, y dicha apelación se resolvía en un plazo de sesenta días.

TITULO XLII. De los indultos y perdones Reales.

En las once leyes del presente título se habla del indulto, a quiénes se otorga, su procedimiento, y de los perdones Reales.

Los perdones Reales, en los casos que lo ameritaran, debían de hacerse por escrito en el cual constara la firma del Rey, estampado el sello de la Corte, y confeccionado por el Escribano de la Corte. En el escrito se especifican todos los datos del perdonado, es decir, sus generales, delito o delitos por los que se le había condenado a prisión, etc. Si el perdón era otorgado por segunda vez, éste no tenía valor si no se hacía mención del perdón anterior. Y si era perdón general no tenía valor éste en lo que se refería a otro delito especial. En este último caso, es decir, en el perdón general, se hacía mención a todos los delitos cometidos.

Estos perdones se llevaban a cabo el Viernes Santo de la Cruz. El confesor, a quien debían ser enviadas las solicitudes de perdón entregaba una relación para que estudiadas todas las peticiones, acordaba cuáles eran las que alcanzaban esa gracia, y cuyo número no excedería de veinte.

En los casos en que fuera otorgada carta de perdón y que resultaran perjudicados derechos de tercero, como fuera por ejemplo, dejar al acusador sin derecho para actuar o lesionado en su patrimonio, dichas cartas de perdón quedaban sin efecto. En tal virtud, para que las citadas cartas tuvieran valor, se exigía que el acusador primeramente fuera pagado totalmente del patrimonio del condenado. De no ser así, las cartas de perdón no tenían efecto aunque en las mismas se asentara mención de otras leyes o se dijera que esta era la voluntad absoluta y soberana del Rey, y que procedía de su sabiduría y poderío.

En algunos casos, el perdón era otorgado por virtud de cumplir por determinado tiempo, generalmente por un año, con ciertos trabajos impuestos como pena y que se llevaban a cabo en las fronteras del Reino y a una distancia mínima de cuarenta leguas de donde el delito se hubiera cometido.

En los casos de delitos de hermandad, las cartas de perdón no tenían valor si en las mismas no se expresaba claramente que dicho perdón era otorgado contra esos delitos de hermandad.

En los casos de penas de galeras, no procedía otorgar el perdón y no era válido el otorgado por los Alcaldes y Justicias.

Cuando se presentaban casos de enfermedad de los presidiarios

o que éstos durante su condena llegaran a una edad avanzada, procedía solicitar y otorgar el indulto por el tiempo que les faltara para cumplir su condena. También procedía otorgar el perdón a los presidiarios que hubieran prestado en alguna forma servicios reales de guerra. En estos últimos casos las solicitudes de perdón eran dirigidas o presentadas directamente al Consejo de Guerra o bien por medio de los Gobernadores de sus ciudades o villas, para que una vez estudiadas por el Real Consejo, éste resolviera en su oportunidad.

Se prescribía que en todos los casos en que fuera concedido indulto, no se comprendiera a los vagos que habían sido destinados a las armas, a la Marina, o que estuvieran internados en los hospicios o casas de misericordia, pues se trataba de que estos elementos se regeneraran dedicándose al aprendizaje o perfeccionamiento de algún oficio.

LIBRO DOUDECIMO

(Suplemento)

De los delitos y sus penas y de los juicios criminales.

Los ocho títulos de este suplemento corresponden a los Títulos VIII, IX, XII, XVII, XIX, XXXII, XXXVIII, y XL del mismo Libro Duodécimo.

TITULO VIII. De los falsarios.

Contiene tres leyes y se amplía la penalidad del delito de falsificación. Está penada la falsificación de moneda nacional o extranjera, pues se castiga al que fabrica moneda con cuño o estampa del reino español, así, como moneda de otra corona o potencia soberana, aunque esta moneda no estuviera en circulación en los dominios del reino español.

La competencia en materia de falsificación de moneda para perseguir este delito, correspondía a la justicia ordinaria, no obstante que anteriormente, correspondía su castigo a la Junta de Comercio y Moneda; y los recursos en estos juicios procedían ante las Salas y Tribunales.

Los Jueces y Justicias procedían en todos los casos de falsificación,

a la investigación inmediata y minuciosa, auxiliándose unos a otros y procediendo al castigo de los responsables, pero siempre con subordinación al Consejo y Tribunales Superiores.

TITULO IX. De los desertores del Real Servicio: su persecución y castigo.

Contiene dos leyes y se refieren a las penas de los desertores del Real Servicio por más de una vez; y se decretó que a éstos, si reconocían su falta y espontáneamente se presentaban a la Justicia, solamente se les aplicara la pena de ocho años de arcanales por la primera deserción.

A los desertores que incurrieran en dicha falta por segunda vez y que habían sido indultados por la primera deserción, se les imponía la pena de volver a servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño, con un aumento de dos años. Ahora, al desertor por tercera vez, que había sido indultado por las dos primeras deserciones, se le condenaba a diez años de presidio, ya que a éste se le consideraba como elemento incorregible y a la vez, indigno de pertenecer al ejército.

TITULO XII. De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.

La única ley de este título suplementario, se refiere a la prohibición de organizaciones francmasónicas.

Por ser contrarias a la religión y al Estado estas organizaciones, así como también a la Santa Sede, se prohibieron terminantemente y eran penadas con la excomunión, y se mandaba al Consejo que hiciera pública esta determinación en todos los reinos encargando dicha observancia a los Intendentes, Corregidores y Justicias para combatir a los contraventores.

Y a los que tenían un cargo en el Ejército o en la Armada, se les condenaba con la pérdida del oficio, si pertenecían a las organizaciones de francmasones.

TITULO XVII. De los bandidos, salteadores de caminos y fascinosos.

La única ley que comprende este título suplementario se refiere

a las gratificaciones que percibían las partidas de tropa por las aprehensiones que llevaban a cabo. Esta gratificación era cubierta bien por el Estado, o por el propio reo. Si el delincuente era civil, la Justicia la aplicaba la autoridad ordinaria, y si el mismo era militar, correspondía la ejecución de la pena a la Justicia Militar, por disposición del Capitán General.

TITULO XIX. Del uso de armas prohibidas.

La única ley que contiene el presente título suplementario, trata del procedimiento seguido por los Gobernadores en contra de quienes incurrieran en el delito de portación de armas prohibidas.

Los Gobernadores de las plazas marítimas, los Diputados de barrios, los Alcaldes y todos los elementos encargados de la policía y tranquilidad pública, tenían instrucciones y ordenado además, que con sumo cuidado, vigilaran que nadie, así fuera de día o de noche, llevara armas prohibidas. Pues el infractor, además de estar condenado a perder las armas, si éstas eran utilizadas para cometer otro delito, el portador era condenado por el Juez a las penas consiguientes, según la clase de armas y la peligrosidad del delincuente.

TITULO XXXII. De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el examen de testigos.

La única ley del presente título suplementario se refiere a la obligación de declarar ante oficiales en casos de delitos militares.

En los delitos del orden militar, el delincuente debía presentarse a declarar ante el oficial o ante el que hiciera las veces de Juez Fiscal, en las causas militares.

Así también los testigos, tenían la obligación de hacer declaraciones tan pronto como fueran requeridos con tal objeto. Y los Jueces y toda autoridad, así como también los señores, tenían la obligación de dar facilidades a sus subalternos para que cumplieran con este deber de rendir sus declaraciones.

TITULO XXXVIII. De los Alcaldes y presos de las cárceles.

La única ley del presente título suplementario, se refiere a las obligaciones de los Alcaldes y presos, así como también a los gastos causados.

Los gastos causados por los presos militares, en un principio se estipulaba que debían ser cubiertos por los cuerpos de los cuales dependían, pero posteriormente se decretó que estos gastos serían cubiertos por la jurisdicción que estuviera conociendo de su causa.

En el caso del delito de desertión, si el infractor salía libre o con una pena menor a la que podía serle aplicada por el delito de desertión, entonces sí, el Juez o Tribunal, al entregar al militar desertor a su cuerpo correspondiente, también entregaba una liquidación de los gastos ocasionados por el reo, y el organismo militar debía cubrirlos.

TITULO XL. De las penas corporales; su conmutación y destino de los reos.

En las cuatro leyes del presente título suplementario se hace alusión a las penas que eran aplicables corporalmente; cuándo procedía la conmutación y el destino correspondiente a los reos.

Se advierte una anomalía en cuanto a la ejecución de las penas correspondientes a los reos, las cuales eran ejecutadas por las Justicias ordinarias y de la Hermandad.

Con este motivo se decretó que tales penas dictadas no fueran ejecutadas por las autoridades mencionadas sino hasta no ser consultado el Consejo Real o cualquier otro Tribunal Superior al que correspondían dichas Justicias ordinarias o de la Hermandad.

A las mujeres condenadas por el delito de contrabando, si no había casas de reclusión donde fueran reclusas, cumplirían su condena en la cárcel, y ahí, se les obligaba a trabajar para ganar su sustento en la actividad que pudieran o supieran desempeñar.

En vista de que en algunos casos las Cancillerías intervenían ante otras autoridades, especialmente del fuero militar, para que se librara a un reo, se decretó que las citadas Cancillerías no debían tener esta intervención si no era con carácter oficial y en forma atenta ante las autoridades militares, a fin de lograr el propósito de que se alzara la retención de un reo. Pues de esta manera se evitaría el desorden, confusión y otros perjuicios más que podrían sobrevenir.

En cuanto a que un civil cometiera un delito del orden militar,

debía éste ser juzgado por autoridades de este fuero, es decir, del fuero militar. Y si estaba libre bajo fianza por otro delito cometido con anterioridad, dicha fianza quedaba sin efecto y se procedía a condenar al reo por ambos delitos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1.—Las disposiciones del Código de las Siete Partidas no se aplicaron con éxito en España, debido a la debilidad de carácter del Rey Alfonso X El Sabio y a la existencia de los dos reinos: de Castilla y de León.

Las Siete Partidas estaban inspiradas en la legislación romana, advirtiéndose la influencia de las Pandectas y de la legislación de Justiniano; las principió Alfonso X El Sabio y las concluyó su hijo, el Rey Alfonso XI en 1263.

2.—Debido a la existencia de fueros en esta época de feudalismo, había un desorden en materia legislativa, y debido a esto se optó por llevar a cabo una organización en esta materia. El Consejo Real dispuso una codificación que comprendió todas las distintas disposiciones en materia legal que se denominó "Antigua Recopilación", la cual fue principiada por el Rey Carlos I el año de 1537 y publicada por el Rey Felipe II el año de 1567.

Esta codificación le fue encomendada al licenciado Pedro López de Alcocer y lo sucedieron en estos trabajos los doctores Guevara y Escudero, así como los licenciados Pedro López de Arrieta y Bartolomé de Atienza.

3.—La codificación de la Antigua Recopilación tampoco tuvo éxito, pues era sumamente confusa, tanto que se decía que los autos acor-

dados e interpretaciones de las leyes eran más voluminosas que el mismo texto que se trataba de interpretar.

4.—En nuestro territorio, casi de manera exclusiva fueron aplicadas las Leyes de Indias, codificación que fue aprobada y publicada el año de 1680 por el Rey Carlos II, pero antes, en 1570, Felipe II mandó recopilar las leyes y provisiones dadas para las Indias.

5.—Las Leyes de Indias eran verdaderamente protectoras del indio. Pero las autoridades encargadas de ponerlas en práctica no las ejecutaban debidamente, pues nunca desapareció ni la encomienda ni el repartimiento.

6.—La Antigua Recopilación estuvo, a pesar de las críticas, en vigor durante más de doscientos años. Pero debido a la exigencia del pueblo por una nueva legislación, el Rey Carlos III ordenó y comisionó a don Manuel de Lardizábal en 1577, la integración de un solo libro que comprendiera todos los decretos, cédulas y autos acordados, publicados hasta el año de 1745, con el objeto de que esta colección sirviera como apéndice de la Antigua Recopilación. Pero también esta obra fue desaprobada por considerarse incompleta y confusa.

7.—En virtud de haberse desaprobado la colección de don Manuel de Lardizábal, el Rey Carlos IV, por Real Cédula del 15 de Abril de 1798, acordó una nueva edición que comprendiera todas las leyes de 1745 a 1785, comisión que se encargó al relator de la Cancillería de Granada, señor don Juan de la Reguera Valdelomar en el año de 1798.

8.—De estos trabajos que el señor don Juan de la Reguera Valdelomar empezó en 1798 y terminó en 1802, resultó la Novísima Recopilación de Leyes de España.

9.—La Novísima Recopilación, acordada por el Rey Carlos IV fue sancionada como ley del reino español por Real Cédula del 15 de julio de 1805.

10.—La Real Cédula fue ordenada por el Rey Carlos IV por cédula del 15 de Abril de 1798 y sancionada por el mismo monarca y sus Ministros: don Sebastián Piñuelas, don Miguel de Mendinueta, don Josef Navarro, don Antonio Ignacio de Cortavarría, don Sebastián de

Torres, don Francisco Javier Durán; y registrada por el Teniente Canciller, señor don Josef Alegre.

11.—La Novísima Recopilación de Leyes de España consta de cinco Tomos.

12.—El Tomo IV de la Novísima Recopilación consta de 42 títulos principales y 8 títulos suplementarios.

13.—El Tomo IV de la Novísima Recopilación consta de 449 leyes en total, incluidas ya, las de los títulos suplementarios.

14.—Se puede decir que la Novísima Recopilación no tuvo influencia en la Nueva España: en primer lugar porque para este territorio estaba destinada la codificación de las Leyes de Indias; en segundo lugar, por la distancia y falta de comunicaciones; en tercero, porque las autoridades de la Colonia administraban la justicia a su capricho ya que éstas estaban exentas de sanciones; y cuarto, porque al poco tiempo de su promulgación, estalló la Revolución de Independencia.

Por esto se sostiene a pesar de todo, que las Leyes de Indias son el fundamento de nuestras Instituciones públicas.

15.—Se afirma que la Novísima Recopilación no tuvo influencia en la Nueva España, porque se consideró que solamente era una obra más que venía a confundir el Derecho, y con este motivo se decretó una jerarquía de leyes por la cual éstas se aplicarían por prelación de fechas, decretándose que: en primer lugar se guarden las leyes de la Antigua Recopilación y las posteriores a ella; en segundo lugar, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y Fueros Municipales y, por último, las leyes de las Siete Partidas.

16.—Las penas aplicables en el Derecho español eran demasiado drásticas, pues se observa que por las faltas más leves se aplicaba una sanción muy dura. Esta consistía en multa, prisión, expulsión del reino, azotes, marcos y pena de muerte. Pero es más, este sistema no solamente es criticable por las penas tan drásticas sino porque no estaban en proporción con la gravedad del delito. Y es más criticable todavía, cuando vemos que las penas no solamente las aplicaba el Estado, sino que a veces éste facultaba al ofendido para hacerse justicia por sí mismo, lo que se lograba entregando el delincuente a aquél,

para que dispusiera de éste explotándolo a su antojo por toda la vida o le aplicara la pena de muerte. Esta pena, a veces, se concedía que la ejecutara el pueblo cuando al delincuente se le declaraba fuera de la ley, y en estas condiciones cualquier persona podía matarlo sin incurrir en responsabilidad.

De lo anterior se advierte que al delincuente no se le reconocía ninguna dignidad como persona, pues algunas penas como son la de azotes ya sea en particular o en público, o la de marcas, ya fueran aplicadas por un particular o por el Estado, se puede considerar que son denigrantes tanto para el que las aplica como para el condenado a sufrirlas.

Entonces, podemos considerar, con fundamento en nuestras leyes, que nuestro legislador ha procedido con acierto al consagrar en el artículo 22 de Nuestra Constitución General de la República los derechos de que goza el hombre a pesar de haber delinquido, tomando en consideración su dignidad humana.

Y aunque a pesar de que en el mismo ordenamiento se mantiene viva la pena de muerte para algunos delitos considerados graves, se está luchando denodadamente por nuestros jurisconsultos, labor que desde todos puntos de vista es muy loable, a fin de que esta pena, que podemos considerar afrentosa en una sociedad civilizada, sea abolida completamente en todos los ámbitos del territorio nacional.

BIBLIOGRAFIA

1.—**Novísima Recopilación de Leyes de España**, tomo que contiene el Libro Duodécimo, Suplemento e índices. Imprenta de la Publicidad, a cargo de D. M. Rivadeneyra, Madrid, 1850.

2.—**Historia Universal**, de Charles Ricchet, 2a. Edición, Editorial Araluce, Barcelona.

3.—**Las Constituciones de México**, por José Ignacio Morales, Editorial Puebla, México, 1957.

4.—**El Régimen Azteca**, por José Ignacio Morales, Editorial Puebla, México, 1957.

5.—**El Régimen Texcocano**, por José Ignacio Morales, Editorial Puebla, México, 1957.

6.—**El Régimen de los Mayas**, por José Ignacio Morales, Editorial Puebla, México, 1957.

7.—**Las Instituciones Coloniales**, Por José Ignacio Morales, Editorial Puebla, México, 1957.

8.—**Cómo se formó el Código de Indias**, por José Ignacio Morales, Editorial Puebla, México, 1957.

9.—**Derecho Romano**, por Félix Pichardo Estrada, México.

10.—**Breve Historia de América**, por Luis Alberto Sánchez, Ediciones Coli, México, 1944.

11.—**Nociones de Derecho Penal**, (Parte General) por Carlos Franco Sodi, 2a. Edición, Ediciones Botas, México, 1950.

INDICE :

CAPITULO PRIMERO

	Pág.
1.—Orígenes de la Novísima Recopilación	17
2.—Influencia de la Recopilación en México	22
a).—De las Leyes de Indias	22
b).—Del Virreinato	23
c).—De las Audiencias	23
d).—De los Ayuntamientos	23
3.—Transcripción de la Real Cédula de la Novísima Recopilación	25

CAPITULO SEGUNDO

1.—Estructura de la Novísima Recopilación	37
2.—Motivos que la originaron	37
3.—Quién la ordenó	39
4.—Su revisión	40
5.—Tomos, libros, materias que comprende cada uno, fecha de la sanción de la Real Cédula y personas que la signaron	41

CAPITULO TERCERO

1.—Estructura general del Tomo V de la Novísima Recopilación ..	43
a).—Tomo Primero	43
b).—Tomo Segundo	44
c).—Tomo Tercero	44

	Pág.
d).—Tomo Cuarto	44
e).—Tomo Quinto	44
2.—Materias reguladas en los distintos Títulos	44
3.—Suplementos de los doce libros de la Novísima Recopilación	76

CAPITULO CUARTO

1.—Resumen de las disposiciones penales de la Novísima Recopilación	79
2.—Libro Duodécimo (Suplemento)	110

CAPITULO QUINTO

1.—Conclusiones	115
2.—Bibliografía	119